

# EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

María José MORILLAS JARILLO  
*Profesora Titular de Derecho Mercantil*  
*Universidad “Carlos III” de Madrid*

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto y características del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado. III. Funcionamiento. 1. Competencia. 2. Procedimiento registral. 2.1. Libros y documentación del Registro. 2.2. Asientos registrales. 2.2.1. Inscripciones. 2.2.2. Anotaciones. 2.3. Otras actuaciones. 2.4. Práctica de los asientos. 2.4.1. Solicitud. 2.4.2. Calificación y recursos. IV. Funciones. 1. Inscripción de sociedades cooperativas. 2. Inscripción de asociaciones y mecanismos de integración. 3. Suspensión de la actividad de la cooperativa. 4. Publicidad de las sanciones. 5. Legalización de libros. 6. Depósito de cuentas. 7. Designación de auditor. 8. Calificación previa del proyecto de estatutos. 9. Certificaciones sobre denominaciones. 10. Especial referencia a la inscripción de las Sociedades Cooperativas Europeas (SCE). 10.1. La proyectada regulación de la SCE. 10.2. Registro competente para la inscripción de la SCE. 10.3. Legislación aplicable a la SCE. 10.4. Instrumento de publicidad de las SCE. 11. Excesos y defectos reglamentarios. V. Conclusión.

## I.– Introducción

Para hablarles del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado he sido amablemente invitada por el profesor TATO PLAZA, director de esta Jornada. El honor que me hace es doble, porque, por un lado, me permite dirigirme a ustedes y, por otro, compartir estrado con ilustres mercantilistas y con expertos en Derecho cooperativo: por ello, no puedo eludir –aunque sea tópico– la manifestación de mi agradecimiento. Gratitud que ha de ir seguida de la felicitación por la idea de estudiar los aspectos registrales de las sociedades cooperativas aquí en Vigo, en una Comunidad Autónoma como la gallega, que ocupa un lugar destacado en el panorama cooperativo español. Esta acertada iniciativa nos permite acercarnos al conocimiento de las nuevas disposiciones que regulan tanto el Registro de Cooperativas de Galicia (aprobado por Decreto 430/2001, de 18 de diciembre), como el Registro de Cooperativas de la

Administración General del Estado, objeto de desarrollo reglamentario en virtud del Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero.

El título de esta ponencia es amplio y ambicioso. No es posible abarcar el análisis de todos los aspectos que concita el estudio del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado, puesto que en el intento de agotar la materia, sin duda, conseguiríamos agotar al auditorio. Si enmarcamos nuestra intervención en el contexto del programa de esta Jornada, su ámbito queda algo más acotado. Aspectos de gran calado como sus relaciones con otros Registros, o los principios registrales han sido magníficamente tratados por quienes me han precedido en el uso de la palabra. Básicamente, nos centraremos en el sistema orgánico y funcional, es decir, en los aspectos internos de esta oficina, en su estructura operativa y en las funciones que tiene atribuidas. Orillando esas materias, las abordadas y las no tratadas, llevaremos a cabo un breve comentario a un texto legal reciente.

En esta fase introductoria, algunas consideraciones previas y generales queremos hacer respecto al Reglamento:

1º) A diferencia de lo que ha ocurrido tradicionalmente en la legislación cooperativa, es éste formalmente un Reglamento del Registro de Cooperativas, no un Reglamento de la Ley de Cooperativas. La vigente LC huye deliberadamente del carácter reglamentista y lo hace prescindiendo incluso de un Reglamento de desarrollo. Sin embargo, en ciertos aspectos, el RRSC opera —como el propio Reglamento del Registro Mercantil respecto de la Ley de Sociedades Anónimas— como una suerte de Reglamento de desarrollo de la propia Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: así, por ejemplo, en punto al ámbito de aplicación.

2º) Se trata de un texto breve, cuarenta y cuatro artículos y una Disposición Transitoria, reducida extensión que contrasta con la generosidad de otros textos reglamentarios: sin ir más lejos, los ciento ocho artículos, y la rémora de Disposiciones complementarias del RRCG. Ciertamente, sin quedarnos en el mero dato cuantitativo, ni tratar de entablar un pugilato entre los legisladores patrios, se puede decir que el minimalismo de la LC se ha contagiado al Reglamento, que ignora la regulación, como veremos, de importantes materias y, en algunas de las que contempla, deja sin resolver cuestiones e interrogantes, al limitarse a reproducir preceptos de la LC.

3º) El Real Decreto 136/2002 dice aprobar el “Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas”, sin adjetivarlo de forma alguna. La elemental observación de la realidad nos indica que junto a y además de este Registro hay otros, por lo que forzoso es calificarlo de alguna manera para separarlo y diferenciarlo de los demás, que, correctamente, van acompañados del complemento geográfico y se distinguen por el gentilicio correspondiente. La Disp. Transitoria 3ª.6 de la derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, modificó la denominación del que hasta entonces era el “Registro General de Cooperativas”,

que pasó a denominarse de forma ambiciosa “Registro de Cooperativas”. Justo cuando este Registro comienza el inacabado proceso del vaciamiento de competencias que lo caracteriza, y cuando algunos de los Registros autonómicos adoptan el desterrado término (Registro *General* de Cooperativas de Cataluña). Expresamente proscrito el adjetivo “general”, la opción por términos como “central” o “estatal” se abre. Ninguno de ellos es idóneo: estatales en el sentido de ubicados en el Estado español, lo son todos los Registros de cooperativas; central, es un calificativo equívoco porque sugiere la existencia de Registros de ámbito inferior (territoriales, provinciales,...), cuando, como veremos, el Registro es único<sup>1</sup>. Pese a ello, en aras de la brevedad, utilizaremos estas expresiones para acortar el excesivamente largo nombre de “Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado”.

4º) La publicación de este texto ha supuesto el cumplimiento tardío –con más de un año de retraso– del mandato contenido en la Disp. Final 1.ª de la LC y la completa derogación de la LGC de 1987, ya que pone fin a la transitoria vigencia de sus arts. 16 a 28. Ello no obstante, según establece la Disp. Transitoria única del RRSC, los expedientes iniciados antes del 15 de marzo de 2002 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto que aprueba el Reglamento) continuarán regidos por aquellas normas.

## II.- Concepto y Características del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado

Para encuadrar de forma adecuada el análisis del objeto de este estudio es conveniente formular el concepto y glosar brevemente las características del Registro estatal de Sociedades Cooperativas.

Al igual que otros textos reglamentarios en materia de Registros (art. 2 RRM), el RRSC dedica un artículo a la definición -no tanto del Registro cuanto de su objeto o finalidad-, el art. 4, de acuerdo con cuyo apartado primero el Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto “la calificación e inscripción de las sociedades cooperativas y de las asociaciones de cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento”. Contrasta esta definición con el silencio de la derogada LGC en este punto<sup>2</sup>.

1. En las estadísticas de la Subdirección General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, se denomina al Registro de Sociedades Cooperativas “Registro central”, por oposición a los Registros territoriales de Ceuta y Melilla, que administrativamente son, como veremos, secciones de aquél.

2. Omisión que el profesor F. VICENT CHULIÁ, en N. PAZ CANALEJO Y F. VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas*, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBALADEJO, T. XX, vol. 1.º, EDERSA, Madrid, 1989, p. 393, consideraba encomiable, porque el legislador no tiene como misión definir sino regular.

A la vista de sus características y funciones, se puede decir que el Registro es una oficina de la Administración General del Estado a la que se encomienda, como instrumento de publicidad y seguridad jurídicas, la práctica de asientos sobre determinadas sociedades cooperativas y sus asociaciones, sobre actos y negocios jurídicos referidos a estos sujetos o relacionados con la actividad que desarrollan, así como otras funciones.

Sus características principales son las siguientes:

### 1º) *Órgano de la Administración General del Estado.*

Como tal, su regulación legal (arts. 109 a 111 LC) se localiza dentro del Título II LC, que lleva por rúbrica “De la acción de la Administración General del Estado”, ubicación que nos parece, por otro lado, más acertada que el encuadre entre las normas reguladoras de la constitución de la sociedad, ya que las funciones del Registro trascienden este momento inicial de la vida de la cooperativa<sup>3</sup>.

El Registro depende jerárquicamente de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se mantiene, por tanto, la tradicional adscripción al Ministerio de Trabajo y la vinculación de la cooperativa a la Economía social, incardinación que es también frecuente en los Registros autonómicos<sup>4</sup>.

### 2º) *Carácter unitario.*

Hay un solo Registro ubicado en Madrid, carácter unitario para todo el territorio nacional que establecen el art. 110.1 LC, el art. 3.1 RRSC y, otra vez, el art. 36.2 RRSC.

Contrasta esta organización con el carácter desconcentrado de los Registros de cooperativas de las Comunidades pluriprovinciales (vid., por ejemplo, los arts. 2 y 3 RRCG), organizados en Servicio o Registro Central y Secciones o Registros territoriales con competencias propias, exclusivas y excluyentes, y con el carácter igualmente descentralizado que tuvo el Registro Ge-

---

3. Reubicación propugnada por F. ALONSO SOTO, *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1990, pp. 54 y 55, y que califica positivamente, J. A. PRIETO JUÁREZ, “Aspectos formales de las sociedades cooperativas: el procedimiento de constitución tras la reforma de 1999”, en VV.AA. coord. por J. MOYANO FUENTES, *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, Jaén, 2001, p. 130. En contra, J. COSTAS COMESAÑA, “O Rexistro de Cooperativas de Galicia”, en VV.AA. dirigidos por D. BELLO JANEIRO y coordinados por J. A. GÓMEZ SEGADE, M. BOTANA AGRA, A. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR y A. TATO PLAZA, *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999, p. 196.

4. Sus razones se concretan en la Exposición de Motivos de la LCPV (punto XIII), que indica que esta dependencia abre la posibilidad de que la función inspectora “pueda ser compartida con las federaciones más representativas y la Confederación de Cooperativas de Euskadi, según las recomendaciones de la OIT y las orientaciones del Derecho Comparado más progresista al respecto”.

neral de Cooperativas bajo la vigencia del Reglamento de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre de 1978. Esta organización obedece a la nueva realidad competencial del Registro estatal, a la que haremos referencia más adelante, y al reducido número de sociedades que en él se inscriben<sup>5</sup>.

No obstante, las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y las Subdelegaciones del Gobierno en cada provincia (arts. 22, 29 y 32 LOFAGE)<sup>6</sup> tienen funciones delegadas, tal y como establece el art. 36.3 RRSC. El art. 27.1 delega en estas dependencias –a las que califica como “órganos territoriales”– la legalización de los “libros societarios” (corporativos y de contabilidad) señalados en el art. 60 LC. Por otro lado, el art. 32.3 RRSC remite a la Disp. Adicional 4.<sup>a</sup> del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, al aludir a las funciones que asisten a las Oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno<sup>7</sup>.

5. Las cifras son bien elocuentes. En el año 1991, de un total de 1.583 cooperativas constituidas en España, 78 se inscribieron en el Registro central, y 8 en Ceuta y Melilla (en los años 1991-1997, la cifra correspondiente a Ceuta y Melilla es conjunta, es decir, se refiere a las inscritas entre las dos ciudades). En el año 1992, de un total de 2.186 cooperativas constituidas en España, 55 se inscribieron en el Registro central, y 8 en Ceuta y Melilla. En el año 1993, de un total de 3.062 cooperativas constituidas en España, 54 se inscribieron en el Registro central, y 8 en Ceuta y Melilla. En el año 1994, de un total de 3.138 cooperativas constituidas en España, 83 se inscribieron en el Registro central, y 10 en Ceuta y Melilla. En el año 1995, de un total de 3.106 cooperativas constituidas en España, 59 se inscribieron en el Registro central, y 10 en Ceuta y Melilla. En el año 1996, de un total de 2.814 cooperativas constituidas en España, 64 se inscribieron en el Registro central, y 17 en Ceuta y Melilla. En el año 1997, de un total de 2.555 cooperativas constituidas en España, 47 se inscribieron en el Registro central, y 1 en Ceuta y Melilla. En el año 1998, de un total de 2.036 cooperativas constituidas en España, 44 se inscribieron en el Registro central, y 2 en el de Ceuta. En el año 1999, de un total de 1.958 cooperativas constituidas en España, 44 se inscribieron en el Registro central, 2 en el de Ceuta y 17 en el de Melilla. En el año 2000, de un total de 2.056 cooperativas constituidas en España, 14 se inscribieron en el Registro central, 3 en el de Ceuta y 12 en el de Melilla. En el año 2001, de un total de 2.515 cooperativas constituidas en España, 58 se inscribieron en el Registro central y 3 en el de Melilla. Fuentes: Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales, 1998, 1999, 2000, 2001; J. BAREA TEJEIRO y J. L. MONZON (directores), *Informe de síntesis sobre la Economía Social en España en el año 2000*, CIRIEC-España, Valencia, 2002. El número acumulado de cooperativas inscritas en el Registro estatal sobrepasa las dos mil ochocientas, aunque no todas ellas se mantienen en la actualidad activas; son aproximadamente veinticinco mil las sociedades cooperativas existentes en España, entre todos los Registros.

6. El art. 22 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) indica que los Delegados del Gobierno en la Comunidad Autónoma ejercen la dirección y supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio, en los términos previstos en la Ley. Hay que tener en cuenta que la Disp. Final primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno estableció la integración de los servicios provinciales de las Delegaciones de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales (excepto la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), en las Delegaciones del Gobierno, lo que supuso la supresión de las Direcciones provinciales y la creación de áreas funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales en las Delegaciones del Gobierno, organizadas en dependencias provinciales e integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales. Esta integración se llevó a cabo por Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre.

7. Esta Disposición establece lo siguiente: “El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo, prestará, mientras resulte necesario, asistencia a las oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno para el ejercicio de sus funciones de información en materia socio-laboral”.

En Ceuta y Melilla hay sendas Secciones del Registro, dentro del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno de las Ciudades autónomas (art. 37 RRSC y Disp. Adicional 2.<sup>a</sup> LOFAGE).

Nada se dice en el Reglamento acerca de la persona que estará al frente de estas dependencias: una referencia indirecta al encargado del Registro se encuentra en el art. 21.1 RRSC (que atribuye la competencia para dictar resoluciones de contenido registral al Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, “a propuesta del funcionario que se encuentre directamente al frente del Registro”) y en el art. 39.5 RRSC (en el que se indica que, con ocasión de la primera inscripción constitutiva “se abrirá la correspondiente hoja, cuya diligencia de habilitación contendrá los datos de identificación societaria y registral y será suscrita por el encargado del Registro”).

Por su parte, en las Secciones del Registro de Ceuta y Melilla las funciones de calificación, inscripción y certificación se atribuyen al Director del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno.

Dada la importancia de los efectos jurídicos del Registro (carácter constitutivo de ciertas inscripciones, presunción de legitimidad y validez del hecho inscrito), y sus amplias funciones, deberían concretarse más y regularse mejor los sujetos que van a desarrollar las tareas registrales, con indicación de los conocimientos, titulación y formación mínimos exigibles (conocimientos jurídicos, en particular, de Derecho cooperativo y Derecho registral) a los efectos de asegurar la preparación y profesionalidad del designado (al modo como lo hace, por ejemplo, el RRCG en su art. 5), y detallar las circunstancias del nombramiento (duración, régimen de incompatibilidades para el desempeño de la concreta función, causas de cese, etc.) de forma que se garantice su imparcialidad e independencia, y la deseada transparencia que debe presidir la tarea administrativa sea una realidad.

### 3º) *Carácter público.*

El art. 3.1 RRSC predica el carácter público del Registro.

Efectivamente, es una oficina o dependencia pública en el sentido de que se compone de bienes de propiedad pública.

Público es también el acceso a la misma: público, que no libre, porque se circunscribe la posibilidad de obtener certificaciones a quienes acrediten un interés legítimo.

Nada se dice en el texto reglamentario acerca de si su naturaleza de servicio público implica su carácter gratuito. Aunque la Disp. Adicional 5.<sup>a</sup>, apartado 8, LC alude a los “aranceles registrales” no se refiere a los del Registro de Cooperativas, sino a los de otros Registros (Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, etc.), reducción de los mismos que prescribe como medida de fomento y protección de las cooperativas. Por su parte, el art. 38.6 RRSC señala que “la

publicación de los actos societarios que resulte preceptiva en aplicación en la normativa aplicable (sic) será por cuenta de la respectiva sociedad”, norma que alude indirectamente a la necesaria publicidad en el *Boletín Oficial del Estado* y/o en diarios de gran circulación en la provincia del domicilio social que la Ley impone en algunos preceptos (arts. 64.2 y 120.4 LC; art. 24.2, RRSC)<sup>8</sup>. Poco clara es la referencia que se contiene en el art. 29.2 RRSC respecto a la designación de auditor de cuentas por el Registro: “La solicitud se formulará por escrito (...) corriendo los gastos por cuenta de la entidad auditada”. Parece que se trata del coste de la propia auditoría (los honorarios del auditor o la sociedad de auditoría, que, según establece el art. 62.2 LC, son “con cargo a la sociedad”), y no de gastos de los que haya que resarcir al Registro.

Puesto que ninguna regulación existe de arancel o tasas en la Ley, pese al silencio del Reglamento, debe concluirse tal condición gratuita. Por el contrario, el RRCG indica en su art. 12.3 que la expedición de certificaciones estará sujeta a tasa por servicios administrativos, en los términos establecidos legalmente, y en el art. 48.2 declara sujeta a la tasa las inscripciones registrales.

Público es, finalmente, el Registro por sus efectos (principio de publicidad material positiva y negativa) y por las formas de darse a conocer su contenido (principio de publicidad formal). Por ser el de publicidad uno de los principios registrales, objeto de estudio en otra Ponencia, no abundamos en él.

#### 4º) *Registro de personas.*

Se trata de un Registro de personas jurídicas, de empresarios sociales, pues tal carácter y personalidad tienen los sujetos en él inscritos: sociedades cooperativas de primero y ulterior grado, asociaciones de cooperativas (uniones, federaciones y confederaciones), cooperativas europeas.

A este Registro, como veremos, tienen acceso los actos más trascendentales de la vida societaria (constitución, disolución, liquidación y extinción de la sociedad, integración en grupos, modificaciones estatutarias y estructurales, etc.). La lista de personas y, sobre todo, la de actos a ellas relativos debe considerarse como un elenco cerrado, es decir, regido por un principio de tipicidad (al estilo del art. 81.2 RRM): únicamente los sujetos, los hechos, actos y los negocios jurídicos respecto de los que exista previsión legal acceden al Registro. Tal es la conclusión que se desprende de la referencia en el art. 29.3 LC a “cuando los acuerdos sean inscribibles” y de lo dispuesto en el art. 9 RRSC, que alude al libramiento de certificaciones “sobre actos registrales” y a los “actos sujetos a inscripción”.

---

8. Contrasta con esta norma la contenida en el art. 53.1 RRCG, que establece que la publicación de la inscripción de los acuerdos de cambio de denominación, cambio de domicilio, modificación del objeto social o del capital mínimo en el *Diario Oficial de Galicia* “será tramitada por el registro de cooperativas competente con carácter gratuito”.

### 5º) ¿Carácter administrativo o carácter jurídico?

Tradicionalmente, se ha conceptualizado al Registro de Cooperativas como un registro administrativo, con apoyo en los siguientes datos<sup>9</sup>:

a) Es un órgano, como hemos señalado, de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Ministro al que se atribuye la facultad de dictar las disposiciones de aplicación y ejecución del Reglamento y del Real Decreto que lo aprueba (Disp. Final 3.ª RRSC).

b) Los encargados del Registro son funcionarios de la Administración Central o autonómica (art. 21.1 RRSC; art. 5.1 y 2 RRCG).

c) Ninguna referencia contiene el texto reglamentario a la responsabilidad de los encargados del Registro, silencio que contrasta con la expresa mención de los arts. 6 y 15.2 RRM a que, “bajo su responsabilidad”, los Registradores llevarán a cabo su función calificadora. Los posibles daños causados por los encargados del Registro serán atribuibles a la Administración como fruto del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -arts. 9.3, 106.2 y 121 CE y arts. 35, j) y 139 y ss. Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común-<sup>10</sup>.

d) Empleo de mecanismos y figuras del Derecho administrativo como el silencio administrativo, silencio positivo, en el art. 20.4 RRSC.

El antecedente de este silencio positivo hay que buscarlo en el Decreto de 4 de julio de 1931 (art. 33), norma que tuvo continuidad en algunas leyes autonómicas (art. 10.23 LCPV de 1982), pese a las críticas doctrinales<sup>11</sup>. El hecho de que la LRJAP acoja este régimen y el carácter de acto administrativo de la calificación no implican necesariamente su aplicación en materia de Registro de Cooperativas, ya que el art. 43.2 LRJAP establece que se entenderán estimadas las solicitudes “salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario”. Precisamente, eligen el régimen del silencio negativo las leyes autonómicas más recientes (art. 15.2 y Disp. Adicional 4.ª LCCAT de 5 de julio de 2002; art. 17.5 LCCyL de 11 de abril de 2002).

9. J. A. PÉREZ DE LEMA, “La publicidad registral y la legislación de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 589, 1988, p. 1856.

10. VICENT CHULIÁ, *Comentario...*, op. cit., p. 547, considera que, pese al moderno régimen de responsabilidad civil de la Administración, responden más y mejor los Registradores, entre otras cosas, por la existencia del seguro de responsabilidad civil que tiene contratado el Colegio Nacional de Registradores.

11. Para N. PAZ CANALEJO, “Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el Registro de Sociedades Cooperativas según el ordenamiento español”, *Revista La Ley*, 1987-3, p. 955, una opción “atípica y no poco problemática en Derecho de Sociedades”; de “insatisfactorio régimen” calificaba al del silencio positivo F. VICENT CHULIÁ, “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2.396/1971, de 13 de agosto, <<B.O.E.>> de 9 de octubre)”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1972, p. 477.



## e) Vigencia supletoria de la LRJAP.

El RRSC mantiene la perspectiva puramente administrativa tradicional al establecer únicamente como norma supletoria la legislación procedimental administrativa, la LRJAP, en la Disp. Final 2ª del Real Decreto 136/2002 (remite también a este texto el art. 20.2 RRSC, al regular los requisitos de las resoluciones de contenido registral, y el art. 23.2, en punto a las modificaciones registrales)<sup>12</sup>. Generalizan estos preceptos la remisión que el art. 112 LC realiza a esta Ley, referida a “las materias relativas a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y todas aquellas no reguladas expresamente en esta Ley”.

A nuestro juicio, la remisión debe entenderse en materia procedimental: el Preámbulo del Real Decreto 136/2002 así lo confirma al decir del Registro que debe ajustarse “en su procedimiento” a la normativa establecida por la Ley 30/1992 (es decir, a la tramitación de las solicitudes, requisitos de las resoluciones, comunicación con los interesados, etc.), mientras que las cuestiones puramente de mecánica registral deberían ser reguladas supletoriamente por el RRM y, a falta de norma en éste, por el Reglamento Hipotecario (al que el propio RRM se remite en algunas ocasiones, como por ejemplo en los arts. 24 y 66.2)<sup>13</sup>. Por otro lado, la legislación mercantil ha de entenderse igualmente aplicable para colmar vacíos y de forma directa ha de serlo para guiar la tarea calificadora.

Contrasta esta escueta e incompleta remisión con la más correcta que efectúan las normas autonómicas: el art. 102 LCG y la Disp. Adicional 2.ª RRCG remiten a la regulación del procedimiento administrativo común, así como a la normativa mercantil e hipotecaria (referencia a esta última que se contiene sólo en el Reglamento), en cuanto resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas y las características del Registro de Cooperativas de Galicia. También el art. 133 LCCyL invoca, junto a la LRJAP, “la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la cooperativa” (en tanto no se promulgue el Reglamento del Registro de Cooperativas castellano-leonés, la Disp. Transitoria 4.ª LCCyL declara como supletoria la normativa estatal en materia de cooperativas).

Esa referencia más amplia permitiría colmar las lagunas que presenta el RRSC (los problemas que suscita la presentación de documentos extranjeros

12. De “incuestionable caracterización administrativa del régimen jurídico que rige para este registro especial, sujeto al Derecho Administrativo en tanto que es un órgano de la Administración Pública” habla PRIETO, op. cit., p. 131, para quien “su naturaleza es estrictamente administrativa”.

13. VICENT, “Análisis crítico...”, op. cit., p. 441, consideraba imposible la supletoriedad del RRM por el carácter administrativo del Registro de Sociedades Cooperativas. Como veremos, a la luz de su conversión en registro jurídico, este obstáculo ontológico desaparece.

para su inscripción, por citar un caso, podrían resolverse por aplicación del art. 5.3 RRM; la reconstrucción del contenido del Registro, conforme al art. 40 RRM; o la insuficiente regulación de la identidad entre denominaciones se compensaría con las reglas de los art. 398 y ss. del mismo RRM). La aplicación de la legislación mercantil debe entenderse implícita en la referencia que los arts. 19 y 20 RRSC hacen, al regular la calificación y la resolución registral, a la “normativa de carácter imperativo” y a que el acto susceptible de inscripción sea o no “ajustado a Derecho”.

f) Los asientos del Registro carecen de amparo jurisdiccional.

En las disposiciones legales y reglamentarias que disciplinan los Registros jurídicos existe una norma en virtud de la cual se declara que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (art. 20.1 Cdc; art. 7.1 RRM; art. 1 de la Ley Hipotecaria). Ningún precepto de la LC ni del RRSC establece una norma de este tipo.

Esta calificación choca abiertamente, sin embargo, con algunas de las características del Registro de sociedades cooperativas, no sólo del Registro estatal, sino también de los Registros autonómicos. Se puede, por tanto, matizar y sostener que el carácter administrativo no es absoluto sino relativo.

Mucho antes de la publicación del vigente RRSC, ya se sostenía el carácter jurídico del Registro de Cooperativas, sobre la base de los siguientes datos:

a) Está dotado de idénticos principios registrales a los de los Registros cuyo carácter jurídico no se discute (Registro de la Propiedad, Registro Mercantil)<sup>14</sup>.

b) Lo en él inscrito produce efectos *erga omnes*, ya que se declara la oponibilidad frente a terceros desde la inscripción (art. 8.1 RRSC).

c) El valor de la inscripción en el Registro de Cooperativas coincide con el que tiene la inscripción en los otros Registros: inscripción declarativa en algunos supuestos, y constitutiva en otros (constitución de la sociedad, fusión, escisión, transformación); inscripción que no es sanatoria, es decir, que no convalida los actos y contratos nulos conforme a la Ley (art. 111 LC; art. 5.2 RRSC).

d) Aunque expresado de forma defectuosa e incluso contradictoria, se recoge en el Reglamento la eficacia del Registro. Los asientos del Registro de Cooperativas y los derechos adquiridos en virtud de las inscripciones gozan de presunción de legalidad y producirán plenos efectos que, sin embargo, no perjudicarán los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho (art. 5 RRSC).

---

14. En opinión de PÉREZ DE LEMA, op. cit., p. 1850, el Registro de Cooperativas alcanza, en el Reglamento de la Ley de 16 de noviembre de 1978, carácter sustantivo y eficacia *erga omnes* “al ser dotado de unos principios registrales idénticos a los que establece la legislación hipotecaria para el Registro de la Propiedad”.

e) A diferencia de lo que sucede en los Registros administrativos (arts. 5 y 6.1 LOSSP, art. 28.1 LDIEC), en los que la inscripción en ellos habilita al sujeto para desarrollar su actividad, o lo que es lo mismo, se establece la prohibición de iniciarla o llevarla a cabo hasta entonces, ha desaparecido en la moderna legislación cooperativa la prohibición de que éstas inicien sus operaciones antes de la inscripción (norma prohibitiva presente en el art. 70 del Decreto de 4 de julio de 1931, y en el art. 7 de la Ley de 2 de enero de 1942). Antes al contrario, las leyes de cooperativas admiten la validez de los actos realizados antes de la inscripción (expresamente establece el art. 8.2 LCCV que cuando la cooperativa, con el consentimiento de sus socios, “inicie la actividad social antes de su inscripción, los actos y contratos realizados en nombre de ella, serán válidos y los socios responderán de su cumplimiento personal, ilimitada y solidariamente); y, bajo diversas rúbricas “sociedad cooperativa en constitución” (art. 9 LC; art. 17 RRSC), “cooperativa irregular” (art. 10 LCPV; art. 9 LCCAT), detallan su régimen jurídico siguiendo el esquema de los arts. 15 y 16 LSA.

f) Al igual que otros Registros jurídicos, el de Cooperativas se convierte en instrumento de control del cumplimiento por parte de las sociedades de la obligación de adaptar sus estatutos a los cambios legales, ya que respecto a las incumplidoras se lleva a cabo el cierre registral (Disp. Transitoria 2ª LC; y Disp. Transitoria Única RRSC, que se limita, como en otras materias, a una reproducción parcial y, en consecuencia, incompleta de un precepto legal que plantea muchos interrogantes de naturaleza registral, no respondidos por el Reglamento).

g) Por último, la mayor parte de las Leyes de Cooperativas y las disposiciones que reglamentan los Registros de Cooperativas señalan de manera insistente su carácter jurídico: el preámbulo del Real Decreto 136/2002 predica del Registro de Cooperativas que reglamenta “la naturaleza de registro jurídico”; la Exposición de Motivos de la LCCAT señala que uno de los objetivos de la Ley es “afianzar las garantías jurídicas del Registro General de Cooperativas de Cataluña para ratificar su condición de registro jurídico y conseguir su adecuación a la realidad mediante la obligatoriedad de la adaptación de los estatutos sociales a la nueva Ley, en el plazo máximo de dos años, y la determinación de incoar expedientes descalificadores a las cooperativas que no se adaptan a la misma”; de forma más contundente, porque se hace en el articulado, y no en los preliminares, el art. 97.1 LCG dice que “el Registro de Cooperativas de Galicia es un Registro jurídico”, naturaleza que confirma el art. 1.2 RRSCG; el art. 2.1 del Reglamento del Registro de Cooperativas andaluzas (aprobado por Decreto 267/2001, de 11 de diciembre) también le atribuye carácter jurídico.

Contrasta con las anteriores la LCCyL, que alude en su art. 129 a la “naturaleza administrativa” del Registro de Cooperativas de esta Comunidad Autónoma.

El Registro de Cooperativas, en consecuencia, aúna dos aspectos<sup>15</sup>. Aglutina una vertiente jurídica, en cuanto instrumento de seguridad jurídica –“fórmula de seguridad jurídica en la materia”, en palabras del preámbulo del Real Decreto 136/2002-, de certeza (oponibilidad, presunción de validez y exactitud, control mediante la calificación de la legalidad de la constitución de la sociedad cooperativa y de los restantes actos inscribibles a ella referidos), de publicidad legal y financiera. Y una vertiente administrativa, por cuanto que esta función la desarrolla un órgano de la Administración General del Estado, sometido a los principios de eficacia, jerarquía, legalidad y prohibición de la arbitrariedad (arts. 9 y 103.1 CE).

Por lo tanto, el Registro tiene una naturaleza administrativa, y se somete al régimen jurídico administrativo, en cuanto a su organización, procedimiento y recursos, y posee carácter jurídico, por lo que respecta a los principios que inspiran su funcionamiento y la eficacia de lo inscrito, principios y eficacia que comparte con el Registro Mercantil y determinan la atribución de naturaleza jurídica. Se dice, precisamente, que la razón de la transformación de Registro administrativo en Registro jurídico-privado, en Registro público, es que se toman prestadas técnicas de la legislación mercantil, y se incorporan en la legislación cooperativa preceptos materialmente mercantiles<sup>16</sup>.

Esta mutación, la configuración híbrida del Registro de Cooperativas plantea problemas diversos.

Problemas de constitucionalidad (art. 149.1.8.<sup>a</sup> CE) a la vista de las competencias que han ejercido las Comunidades Autónomas al regular y configurar sus propios Registros autonómicos con dicho carácter jurídico-privado<sup>17</sup>. Dudas de adecuación a la Constitución que no afectan al Registro estatal de Cooperativas.

Problemas de coordinación –coordinación que impone también el art. 103.1 CE- y armonización con las funciones que otros Registros de cooperativas –autonómicos- desenvuelven, y con las funciones desarrolladas por los Registros jurídicos (señaladamente, el Registro Mercantil) o administrativos (Registro del Banco de España). La preocupación por la mejora de la eficacia del Registro es una constante: el perfeccionamiento de la eficacia del Registro “a través de una pragmática coordinación con el Registro Mercantil”, al que aludía la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, se mantiene y aflora en la legislación vigente, que remite a un ulterior desarrollo (art. 109 y Disp. Final 3.<sup>a</sup> LC; arts. 3.2, 28.3 y 4, y 41 a 43 RRSC). Hay que tener presente, finalmente, que la regulación de las relaciones interregistrales es competencia exclusiva del Estado por ser materia de

---

15. COSTAS, op. cit., pp. 196-200, destaca acertadamente y separa ambas facetas.

16. E. CASAS BAAMONDE, conferencia pronunciada en 1986, cit. por PÉREZ DE LEMA, op. cit., p. 1851.

17. VICENT CHULIÁ, *Comentario...*, op. cit., pp. 370 y 379.

ordenación de los registros y por tratarse de normas para resolver los conflictos de leyes (art. 149.1.8ª CE)<sup>18</sup>.

Esta superposición y coexistencia de Registros no sólo suscita problemas de coordinación, sino, de rechazo, problemas de seguridad jurídica<sup>19</sup>. Inseguridad que se deriva de la heterogeneidad y diversidad de la información que cada uno de los Registros tiene, maneja y conoce, y de la falta de una instancia común a todos ellos que aglutine los datos, procese dicha información y le dé publicidad.

### III.- Funcionamiento

La organización y el funcionamiento del Registro son aspectos de la máxima importancia, hasta el punto de que constituyen una parte fundamental del objeto del Reglamento, que comienza refiriéndose a ellos en su art. 1: “El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas....”.

Al igual que los textos reglamentarios de otros Registros, el RRSC dedica un capítulo a estas materias. El Capítulo IV, que lleva precisamente por rúbrica “De la organización y funcionamiento del Registro”, ocupa sus dos primeras secciones con la regulación, respectivamente, de la organización y del funcionamiento; la sección tercera tiene por objeto el tratamiento pormenorizado “De la colaboración con otros Registros y organismos”.

Si comparamos el contenido de este Capítulo con el del Título primero del RRM, de idéntica rúbrica, observamos que, si bien hay coincidencia en algunos contenidos (Libros) están ausentes en él importantes materias (sujetos encargados de la llevanza del Registro). Además, en el seno del Capítulo IV RRSC se mezclan las reglas de organización y funcionamiento con otras cuestiones (principios registrales como el de tracto sucesivo se regulan en el art. 40). Finalmente, fuera de él encontramos también normas que atañen a nuestro objeto de estudio (la competencia registral, por ejemplo, se regula en el art. 2; los asientos registrales, en el art. 6; las facultades resolutorias y el régimen de recursos, en el art. 21). Dos son las conclusiones que ya en esta fase introductoria cabe realizar: la regulación de esta materia en el Reglamento es incompleta y está dispersa.

---

18. VICENT CHULIÁ, *Comentario...*, op. cit., p. 398.

19. F. MANRIQUE ROMERO y J. M. RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, “La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico”, *Revista de Derecho Notarial*, 1980, p. 146; PRIETO, op. cit., p. 134, nota 210 constata “la ausencia casi absoluta de coordinación con el registro mercantil y más allá, también con los registros de cooperativas dependientes de distintas Comunidades Autónomas con competencia en la materia”.

### 1. Competencia.

A la vista de la existencia, junto al Registro estatal, de Registros de cooperativas en las diferentes Comunidades Autónomas (tanto en las que tienen su propia Ley sustantiva, cuanto en las que carecen por el momento de ella) la definición de la competencia del Registro es una cuestión de la máxima trascendencia. A ella se dedican los arts. 2 y 37.2 RRSC, que desarrollan lo dispuesto en el art. 2 LC, ya que, como hemos señalado, la definición del ámbito de aplicación de la LC está conectada con la delimitación de la competencia del Registro correspondiente<sup>20</sup>.

Este desarrollo no sólo consiste en la mera transcripción del precepto legal (cfr. art. 2 LC y art. 2.1 RRSC), como suele ocurrir también en otros muchos Reglamentos patrios, sino que va algo más allá, ya que supone la interpretación, aclaración, definición de algunos conceptos enunciados simplemente, pero no determinados o definidos en la Ley. Tal es el caso de los términos “actividad cooperativizada” y “principalmente”, elementos nucleares de la delimitación de la aplicación de la Ley estatal y de la competencia del Registro general<sup>21</sup>.

Por actividad cooperativizada entiende el RRSC en su art. 2.2 “la correspondiente a la actividad societaria por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros”.

Por lo tanto, es indiferente el dato del domicilio social que figure en los Estatutos, y el lugar en el que se realicen “*otras relaciones con terceros*” (no socios). Otras relaciones, es decir, relaciones no comprendidas en la actividad societaria, en el objeto social.

El mismo precepto expresa cuándo considera que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma: “cuando dicha actividad en la misma resulta ser superior a la actividad realizada en el conjunto de los demás territorios”.

---

20. M. J. MORILLAS JARILLO, “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *Revista Derecho de los Negocios*, nº 111, diciembre, 1999, p. 6; IDEM, “El ámbito de aplicación de las Leyes de Sociedades Cooperativas”, en VV.AA., *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. V, McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4790 y 4791; M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2002, pp. 55 y 56. Son planos íntimamente relacionados pero que no debemos confundir. Hay que tener en cuenta que las cooperativas inscritas en el Registro estatal están en todo caso reguladas por la LC; las inscritas en los Registros autonómicos de las Comunidades que aún no cuentan con su propia Ley de Cooperativas (pero que tienen competencias exclusivas en materia de cooperativas y cuentan con su propio Registro) se rigen, mientras tanto, por la LC, pero no se inscriben en el Registro estatal. Finalmente, las cooperativas inscritas en los Registros autonómicos de las Comunidades que han desarrollado su competencia dictando su propia ley, se rigen por ésta. Es, por lo tanto, más amplio el ámbito de aplicación de la LC que el ámbito de competencia del Registro estatal. Finalmente, el ámbito de aplicación del RRSC (art. 2 RRSC) coincide con el de competencia del Registro estatal, pero con la señalada salvedad de su aplicación provisional a las Comunidades sin norma reglamentaria propia (Disp. Transitoria 4.ª LCCyL).

21. MORILLAS, “La nueva regulación...”, op. cit., pp. 5 y 6; IDEM, “El ámbito de aplicación...”, op. cit., pp. 4783-4792; MORILLAS/FELIU, op. cit., pp. 53-57.

Según el *DRAE*, “superior” es lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa. De nuevo, el calificativo es equívoco, porque se utiliza un término que puede hacer referencia a un parámetro cuantitativo, o a un parámetro cualitativo, y, otra vez, ante esta ambigüedad, nos decantamos por una interpretación objetiva, cuantitativa<sup>22</sup>.

Sí que resuelve el precepto la duda de si la comparación había de realizarse cotejando la actividad realizada en una Comunidad Autónoma con la desarrollada en las restantes, una a una, o bien de forma agrupada, y opta por la última fórmula, con lo que se propicia el que no se atribuya competencias sobre una cooperativa una Comunidad, a menos que la actividad desarrollada en ella sea tan significativa que supere el total desarrollado en el resto del territorio español. Pero basta, parece, cualquier margen de diferencia, por mínimo que sea, para atribuir competencia a una Comunidad Autónoma.

Ambos términos se definen de esta forma “a los efectos de lo establecido en el número anterior”, es decir, a los efectos de la concreción del ámbito de aplicación del Reglamento, pero, por la íntima vinculación reseñada, implica igualmente la delimitación del ámbito de aplicación de la LC.

Más datos aportan los Reglamentos de Cooperativas autonómicos. Algunas Comunidades Autónomas con competencia registral descentralizada regulan en dichos reglamentos los criterios que se tendrán en cuenta para delimitar la competencia del Registro Central o de los Registros Provinciales. Así, el art. 3 RRCG establece que, con el objeto de determinar el carácter principal y mayoritario de la actividad cooperativizada, “se computará el volumen de operaciones de orden interno cooperativo realizadas por la cooperativa con sus socios durante el último ejercicio económico, en el ámbito geográfico correspondiente. En el caso de cooperativas en constitución se tendrá en cuenta el domicilio social que se fije estatutariamente, así como las previsiones de actividad económica referidas al primer ejercicio económico”.

El propio legislador reglamentario estatal es consciente de la dificultad de aplicación de estos criterios legales, sobre todo en el caso de la primera inscripción de la sociedad, por lo que establece que, en la inscripción inicial, “dichas circunstancias se deducirán de sus estatutos”. El encargado del Registro debe asumir lo manifestado en los estatutos, que deben contener como menciones las relativas al domicilio y al ámbito territorial de actuación -*ex* art. 11.1, c), d) LC- y, en la escritura, los datos de identificación de los socios fundadores -art. 10.1, a)-. En función de ello -de lo expresado en estas cláusulas, consideradas no de forma aislada, sino analizadas en conjunto y en el marco de las restantes con las que podrían entrar en contradicción- declararse o no competente. Pero también deja el Reglamento abierta la posibilidad de

---

22. *Opp. citt.* nota 20.

una posterior modificación del fuero registral “a consecuencia de variación en tales circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad comprensiva de su actividad efectiva”.

Junto a la modificación por variación de circunstancias –reales o efectivas- el cambio puede imponerse a consecuencia de una modificación estatutaria, de ahí que el RRSC aluda en el art. 2.2 a que la variación “se acreditará ... por el contenido de modificación estatutaria”. Y también como corrección de posibles errores materiales (pensemos, por ejemplo, en un cómputo equivocado de los porcentajes de actuación de la cooperativa en las distintas autonomías) o si se comprueba la falta de veracidad de la situación inicialmente declarada, constatación que puede desprenderse, bien de la información que la sociedad cooperativa, otros Registros o terceros interesados suministren o proporcionen al Registro estatal, “por cualquier medio de prueba válido en derecho”<sup>23</sup>, bien de la información que el Registro de Sociedades Cooperativas obtenga a partir de la función inspectora “sobre el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo” que, teóricamente, ejercerá el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos del art. 113 LC.

Por su parte, el art. 41 del Reglamento, bajo el optimista título de “Colaboración con los Registros de Cooperativas de las Comunidades Autónomas”, regula los supuestos de cambio de fuero registral de oficio, por constatación de la incompetencia del Registro estatal, o bien a instancia de la cooperativa, por modificación de su ámbito de actividad. En el primer caso (art. 41.1), cuando el Registro estatal deduzca que la competencia pudiera corresponder a un Registro autonómico, se dirigirá a éste, remitiéndole “la solicitud” –motivada con los fundamentos en los que basa dicha competencia- junto con la certificación literal de los asientos registrales para la resolución que aquél estime oportuna. Si el Registro autonómico acepta la competencia “informará de la inscripción practicada al Registro de Sociedades Cooperativas a los efectos oportunos”: suponemos que, entre estos efectos, estará la notificación a la sociedad cooperativa afectada, que parece “el convidado de piedra” de este singular procedimiento. El art. 41.2 contempla el cambio de Registro por modificación del ámbito de actividades de la cooperativa (en un solo sentido, paso de un Registro autonómico al Registro estatal): los trámites se inician con la solicitud de inscripción que presenta la sociedad cooperativa en el Registro estatal; éste se dirigirá al autonómico en el que figuraba inscrita solicitándole que le remita la certificación literal de los asientos registrales. Sin mucha confianza en que dicha documentación sea enviada, dice el precepto: “Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos (sic) al asiento correspondiente, si se hubieren

---

23. Nada dice la LC el RRSC de este deber de información, que encuentra oportuna regulación, por ejemplo, en el art. 64 RRSCA.



remitido, y se comunicará la inscripción al Registro de origen”. La simple lectura, tras la de este precepto, del art. 19 RRM (que regula el cambio de domicilio del sujeto inscrito a provincia distinta), pone de manifiesto hasta qué punto es superficial la regulación de la materia en el RRSC.

Pero la competencia del Registro estatal de cooperativas no acaba aquí: también se encarga “del registro de los actos de las Cooperativas de Crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, conforme a su legislación específica” (art. 2.3 RRSC). Entre estos actos está, por supuesto, la inscripción de la propia Cooperativa de crédito. La legislación específica a la que remite el RRSC es el art. 7 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. La alusión a esta clase de cooperativas es preciso ponerla en relación con la atribución de carácter básico a este precepto del Reglamento y al art. 12, referido también a esta clase de sociedades, en virtud de la Disp. Final primera del Real Decreto 136/2002<sup>24</sup>.

De las competencias respecto de las Sociedades Cooperativas Europeas, a las que alude el art. 2.4 RRSC, tratamos *infra*, epígrafe IV.10.

Guarda silencio el texto reglamentario respecto a las Cooperativas de Seguros. La nula trascendencia práctica de este tipo de cooperativa (se trata de una clase que no está implantada ni goza hoy de aceptación) no empaña la crítica respecto a dicho silencio. Se podría pensar que no es preciso realizar mención alguna porque no cuentan con regulación diversa a la de las cooperativas generales en punto a la atribución de competencias. Pero esta apreciación se contradice con la lectura de algunos preceptos. Por un lado, el art. 69.2 LOSSP establece: “Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos en el caso de seguros distintos del de vida y asunción de los compromisos en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma...”. Por otro, el art. 2 del Real Decreto 1034/1985, de 5 de junio, sobre Cooperativas de Seguros (que no está formalmente derogado) dispone: “Respecto a las Cooperativas de Seguros, será competente el Registro General de Cooperativas a que se refiere el apartado A) del número 2 del artículo 86 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, o sus correspondientes que dependan de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia registral y el ámbito de la Cooperativa no supere el territorio de la respectiva Comunidad”. Contrasta, de nuevo, este silencio con la expresa referencia a esta clase de cooperativas en los Reglamentos de los Registros autonómicos (arts. 4 y 10 RRSCA; art. 2.2 RRCG).

---

24. No se declara básico, por el contrario, el art. 9.1, e) RRSC, que califica como preceptiva la inscripción registral de ciertos actos relativos a las Cooperativas de Crédito.

## 2. Procedimiento registral.

Con carácter previo, es preciso constatar la falta de referencia a los medios informáticos y las modernas técnicas de publicidad y comunicación telemáticas que otros Registros conocen y emplean y sus Reglamentos reguladores norman: arts. 23, 79 y 381 RRM, y demás normas de desarrollo; arts. 5.4, d), 12.2, 102, 103 y 104.5 RRCG; arts. 8.2, 11, 13, 52 y Disp. Adicional 2.<sup>a</sup> RRSCA; la propia LFCN en su art. 19 alude a la aplicación de los sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los Libros del Registro.

Las únicas alusiones a la técnica aparecen en el art. 34.2, en el que se dispone que la certificación literal “podrá realizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción” y en el art. 40.1, donde se indica que podrá incorporarse al asiento registral el texto íntegro de un documento “mediante el uso de medios informáticos”<sup>25</sup>. Contrasta también esta falta de sintonía con los nuevos tiempos con lo establecido en el art. 45 LRJAP que impone a las Administraciones Públicas el mandato de impulsar “el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias”, así como el de hacer posible que los ciudadanos puedan relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de esas técnicas y medios, con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Difiere esta penuria de medios del amplio despliegue del que hacen gala otras Administraciones: por citar un ejemplo, en la página de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía (el mismo nombre del Departamento es ya sintomático) –[www.cedt.junta-andalucia.es/desarrollo/eco-](http://www.cedt.junta-andalucia.es/desarrollo/eco-) se pone a disposición de los internautas interesados, amén de abundantísima información, un amplio catálogo de modelos de documentos: Modelo de Acta de Asamblea constituyente, de Solicitud de Denominación no coincidente, de Solicitud de Calificación Previa, de Certificación de Fondos, de Solicitud de Inscripción en el Registro de Cooperativas; Modelos de Estatutos de ciertas clases de Sociedades Cooperativas Andaluzas (cooperativas agrarias, de trabajo asociado, de consumidores y usuarios y, en breve, estará también disponible el modelo de estatutos de cooperativas de interés social). Un dato para los incrédulos: es un servicio gratuito (eso, en nuestra opinión, es fomentar el cooperativismo...).

Nada parecido ofrece el Registro estatal. No hay modelos, ni impresos normalizados (a los que alude, por otro lado, el art. 70.4 LRJAP) que faciliten la tarea que implica la constitución de la sociedad y el cumplimiento de los trámites registrales pero que también, no lo olvidemos, dulcifican el mis-

---

25. El art. 27.2 hace referencia a los medios informáticos, pero no a los del Registro de Cooperativas, sino a los de la sociedad cooperativa cuyos libros son objeto de legalización *a posteriori*.

mo cumplimiento de las funciones que el Registro tiene encomendadas: pensemos, por ejemplo, en la calificación de los estatutos, tarea que se simplifica en gran medida si se realiza sobre la base de un modelo o formulario-tipo.

### 2.1. Libros y documentación del Registro.

Según el Reglamento, el Registro de Cooperativas del Estado dispone de dos Libros: Libro de Sociedades y Libro de Asociaciones. A él se unirá un tercero, el Libro de Sociedades Cooperativas Europeas. Muy austera –casi espartana- es esta documentación a la que alude el art. 39 RRSC, que contrasta con la profusión de Libros (Libro Diario, Libro de inscripciones de Sociedades Cooperativas, Libro de inscripción de Asociaciones Cooperativas, Libro de depósito de Secciones de crédito, Libro de legalizaciones, Libro de depósito de cuentas, Libro de nombramiento de auditores y expertos, Índices e Inventario, libros y cuadernos auxiliares) que llenan las estanterías –reales o virtuales- de otros Registros de Cooperativas o del Registro Mercantil. Ninguna previsión existe tampoco sobre la legalización de los Libros *del* Registro (cfr. art. 24.2 RRM; art. 10.4 RRSCA; art. 14 RRCG).

Acorde con su carácter de Registro de personas, en lo que respecta a los dos primeros Libros –que debe entenderse son Libros *de Inscripción* de Sociedades y Asociaciones, respectivamente-, funciona mediante el sistema del Folio personal, tal y como prescriben el art. 110.2 LC y art. 39.2 RRSC. El Libro de SCE lo hará “de acuerdo con las normas comunitarias”. Anticipándonos a lo que veremos más tarde, hay que decir que ninguna previsión específica respecto a los Libros del Registro en que se llevará a cabo la inscripción de la SCE contienen las proyectadas normas comunitarias sobre este tipo de sociedad, aún en fase de construcción jurídica.

Abre la hoja la inscripción de la Sociedad/Asociación, a la que se atribuye un número ordinal que, junto con la denominación, permite la identificación registral de estas personas. Cada hoja se completará con los folios anexos que sean precisos, numerados correlativamente.

### 2.2. Asientos registrales.

Según establece el art. 6 RRSC, los asientos que practica el Registro revisten el carácter de inscripciones o de anotaciones (no se alude a los asientos de presentación, ni a las anotaciones preventivas, ni a las cancelaciones). Tanto unos como otras se realizan por extracto, aunque el texto íntegro del documento puede incorporarse mediante el uso de medios informáticos y con remisión al archivo donde consta el documento objeto de inscripción (art. 40.1 RRSC).

### 2.2.1. Inscripciones.

Las inscripciones se practican en los folios y son numeradas correlativamente según el orden cronológico de su producción, ya sea en virtud de acto expreso, ya se hayan operado mediante silencio administrativo (art. 39.4 RRSC). El art. 9 RRSC enumera los actos de inscripción preceptiva y conforma una lista abierta, tal y como se desprende de lo previsto en la letra “ñ” del art. 9.1, que añade “cuantos otros vinieran obligados por la legalidad aplicable”. Por ejemplo: la inscripción del acuerdo de adaptación de Estatutos a la LC (Disp. Trans. 2ª LC y Disp. Trans. Única RRSC) .

Algunas de estas inscripciones, además de ser obligatorias -en los términos del art. 8, es decir, oponibles a tercero desde que se practican (apartado primero del precepto) y generadoras de responsabilidad en caso de incumplimiento (apartado tercero)-, son constitutivas, tienen efectos sustantivos jurídico-privados, al determinar la adquisición, el cambio o la pérdida de la personalidad jurídica por la sociedad. Amén de por esta trascendencia, es importante discriminar el carácter declarativo o constitutivo de la inscripción a los efectos del plazo que para las últimas fija el art. 16.1 RRSC: desaparecida la norma que especificaba el carácter constitutivo de determinadas inscripciones (art. 19 LGC de 1987), la vigente Ley sólo atribuye expresamente tal condición a la inscripción de la constitución de la sociedad (art. 7 LC; arts. 7.1 y 17.2 RRSC).

### 2.2.2. Anotaciones.

Las anotaciones se practicarán correlativamente por su orden, en espacios marginales de la hoja establecidos al efecto (art. 39.4 RRSC). Se trata de asientos que tienen que ver con el cumplimiento de deberes y obligaciones de la cooperativa: legalización de libros, depósito de cuentas anuales, designación de auditor (arts. 6.3, 27.4, 28.2, 29.3, 30.1 y 31.2 RRSC) -con lo que resuelve el texto la duda acerca de si estos actos causaban inscripción o simple anotación-, o con la publicidad de sanciones por infracciones muy graves, asiento que regula el art. 31 RRSC.

Ninguna previsión existe en el RRSC acerca de la práctica de anotaciones preventivas de determinados hechos o actos (demandas de impugnación de acuerdos sociales, resoluciones administrativas de descalificación pendientes de firmeza, suspensión de la inscripción mientras se corrigen los defectos subsanables, etc.). Criticable es este silencio por contradecir el carácter del Registro como instrumento de publicidad: la trascendencia patrimonial y personal de ciertos procedimientos judiciales o administrativos hacen más que aconsejable la utilización de este tipo de medida cautelar (vid. art. 727 LEC). Por el contrario, estas anotaciones merecen oportuna referencia en otros textos reglamentarios (art. 16.5 RRSCA; art. 21.1 RRCG).

### 2.3. Otras actuaciones.

Además de practicar estos asientos, en el Registro se tramitan actuaciones sin contenido registral, que quedan sujetas a las normas generales que rigen en las Administraciones públicas (art. 39.6 RRSC). Tiene tal carácter el deber de comunicar al Registro la variación del número de miembros de las uniones, federaciones y confederaciones (art. 26 RRSC). También pueden encuadrarse en el enigmático precepto, la calificación previa de los estatutos (art. 32 RRSC), la expedición de certificación negativa de denominación (art. 33 RRSC), las funciones de consulta que expresamente regula el art. 108 RRCG, o a las tareas de centralización y tratamiento estadístico de los datos proporcionados por los Registros autonómicos.

Además, en el Registro quedan archivados los documentos que forman parte del expediente de cada entidad. En legajos separados, por entidades y ejercicios económicos, se guarda la documentación relativa al depósito de cuentas y auditoría (art. 39.7 RRSC).

### 2.4. Práctica de los asientos.

#### 2.4.1. *Solicitud.*

##### 1º) *Legitimación.*

De acuerdo con el art. 10.1 RRSC, las solicitudes de inscripción a instancia de la sociedad podrán realizarse por quienes ostenten la representación de la cooperativa. En el caso de la inscripción de la constitución, la legitimación<sup>26</sup> corresponde a todos sus promotores, o a quienes hayan sido designados al efecto en la escritura de constitución. “Añade” el precepto que los actos que deriven de lo establecido en sentencia firme *de la jurisdicción* (¿?) o de resolución administrativa firme serán aportados “por quien corresponda conforme a este Reglamento” (art. 10.2 RRSC). Por su parte, el 10.3 indica que los mandamientos judiciales de inscripción registral se presentarán al Registro por la representación procesal a la que fueren librados (art. 10.4 RRSC). Nada se dice de los laudos dictados en procedimientos arbitrales, arbitrajes que permite la Disp. Adicional 10.ª LC.

Reiterando lo establecido en el art. 10.2 LC, el Reglamento restringe la posibilidad de otorgar la representación únicamente en la escritura de constitución. Sin embargo, no vemos razón para que no pueda conferirse el apoderamiento en otra escritura distinta a la de constitución, documento que contaría con las mismas garantías<sup>27</sup>. Esta interpretación está respaldada por el

26. Aunque el precepto reglamentario emplea la expresión “representación con capacidad de actuación”, no se trata de una cuestión de capacidad sino de legitimación: MORILLAS/FELIU, op. cit., p. 124.  
27. MORILLAS/FELIU, op. loc. ultt. citt.

contenido del art. 38.3 RRSC que regula de forma general la legitimación para solicitar las inscripciones registrales y atribuye ésta, entre otros, a “quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas estatutarias”.

Por otro lado, haya o no apoderados, los promotores (socios fundadores) han de entenderse en todo caso legitimados para promover la inscripción: no en cumplimiento de un deber (el deber lo tienen los designados en la escritura, *ex art. 10.2 LC*, e incurrir en responsabilidad si lo incumplen), pero sí en ejercicio de una facultad, aunque bien podría considerarse que estamos ante una carga, en atención al riguroso régimen de responsabilidad que pueden contraer por aplicación del art. 9 LC.

La legitimación para solicitar la calificación previa del proyecto de estatutos se atribuye exclusivamente a los promotores (art. 11.2 LC; art. 32.1 RRSC). Idéntica reflexión efectuamos en este punto: deben entenderse igualmente legitimados los sujetos a quienes los promotores confieran apoderamiento.

El art. 15.3 RRSC amplía algo más los términos del apoderamiento al disponer que los documentos a los que se refiere el precepto se acompañarán al escrito de solicitud de registro “que suscribirá el Presidente de la sociedad o la persona apoderada por la misma o designada al efecto en la escritura de constitución, con la que se seguirán las actuaciones posteriores”.

De nuevo el art. 38.3 RRSC –bajo la rúbrica “Reglas de funcionamiento del Registro”– vuelve a regular la legitimación para solicitar las inscripciones registrales, en forma no coincidente con los anteriores preceptos, y establece que están legitimados “quienes hayan sido designados al efecto en la escritura de constitución, quienes desempeñen las funciones de Presidente o de Secretario del órgano de gobierno de la sociedad y, *en su defecto, quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas estatutarias*”. De la parte destacada en cursiva cabe llamar la atención acerca del carácter subsidiario que reconoce a la última legitimación, y lo innecesario e incompleto de la referencia al cumplimiento de las normas estatutarias.

El art. 14 RRSC, bajo el título “Inscripciones de oficio”, alude a la resolución administrativa que disponga la descalificación, las sentencias del orden contencioso-administrativo y de la jurisdicción civil (omite los órdenes penal y social que pueden tener también algo que ver al respecto), así como los mandamientos judiciales relativos a una serie de cuestiones relacionadas con situaciones concursales. Olvida el precepto nuevamente los laudos, y también establecer qué ocurre en caso de que la cooperativa no estuviera inscrita (recordemos que el art. 322 RRM contempla la inscripción de la suspensión de pagos o quiebra de empresario no inscrito): el RRSC sólo tiene en cuenta las sociedades no inscritas para expresar, en el art. 17.1 que la inscripción de los actos societarios adoptados por las cooperativas en periodo de constitución “requerirá previamente la inscripción en el Registro de la sociedad”, pero nada dice de cómo se lleva a cabo la inscripción si falta la voluntad de los obligados a procurarla.

### 2º) Plazos.

El plazo de presentación de la solicitud de inscripción de la constitución se establece en el art. 10.2 LC en un mes desde el otorgamiento de la escritura, precepto que impone, además, la necesidad de “ratificarla” en instrumento público si han transcurrido más de seis meses; pasados doce meses, el Registro podrá denegar la inscripción. Estos plazos y reglas se extienden en el art. 16.1 RRSC a todas las solicitudes de inscripción constitutiva, y en el art. 16.2 a la inscripción -no constitutiva- de actos en los que sea necesaria escritura pública. Finalmente, para la solicitud de inscripción registral de actos en los que no sea preceptiva la elevación a escritura pública, el apartado tercero del mismo precepto reglamentario fija el plazo de un mes desde la producción del acto.

La prioridad de las solicitudes de inscripción marca el orden de entrada en el Registro (art. 40.2 RRSC).

### 3º) Forma: documentos que acceden al Registro.

De acuerdo con el principio de titulación pública que formula el art. 110.3 LC, las inscripciones en el Registro estatal se practicarán en virtud de documento público, resolución judicial o de la autoridad administrativa, y sólo cuando exista previsión expresa se practicará en virtud de documento privado. La parquedad del Reglamento en otras materias se troca en verborrea –con abundancia de remisiones a preceptos de la LC- en los arts. 9.3, 11 a 15, 17.2, 24, 27, 28 y 32.1 RRSC, plagados de referencias a documentos, copias, firmas y compulsas. Por cierto, en materia de compulsas, se mantienen en el art. 15.4 RRSC las normas que dieron lugar a críticas sobre la autenticación de firmas por el Registro<sup>28</sup>.

El art. 13 RRSC se refiere a la forma de la iniciativa de inscripción mediante certificación de acuerdo societario y prescribe que la solicitud de inscripción irá acompañada de certificación literal de los acuerdos expedida por el Secretario y visada por el Presidente en una serie de casos: elección o cese por la Asamblea del miembro o miembros del órgano de gobierno, interventores, liquidadores, comité de recursos; designación de los cargos (presidente, vicepresidente, secretario, consejeros delegados). Debe entenderse, Secretario y Presidente de la sociedad, es decir, del Consejo rector, porque son ellos los legitimados para expedir las certificaciones de los acuerdos de los órganos colegiados de la cooperativa (art. 32.2 LC), aunque no habría estado de más una referencia clara y expresa, al estilo de los arts. 108 y 109 RRM o los arts. 20 y 22 RRSCA a quiénes tienen facultad para certificar, y quiénes para elevar a escritura pública los acuerdos.

---

28. Críticas que respecto del Proyecto de Ley de Cooperativas de 1980 formuló A. RODRÍGUEZ ADRA-DOS, “La función notarial y la constitución de las cooperativas. (A propósito del Proyecto de 1980)”, *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio, 1980, pp. 202-210.

El art. 13.2 RRSC supedita la eficacia de la aplicación de los acuerdos societarios sujetos a inscripción a que ésta se lleve a cabo. Nos parece que el precepto no puede ser tomado en los términos literales y absolutos con que se expresa, porque los actos sujetos a inscripción y no inscritos producen efectos, tal y como acreditan el art. 28.5 LC (“los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados”) y el art. 34.3 LC (“el nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación”). Producen en todo caso efectos internos, en las relaciones entre los socios o los mencionados por dichos acuerdos y la sociedad: por ejemplo, el miembro cesado del Consejo Rector dejará de tener derecho desde la adopción del acuerdo al reintegro de los gastos o a la retribución que le correspondieran por el ejercicio del cargo (art. 40 LC). Ciertamente, frente a terceros, los actos sujetos a inscripción sólo producen efecto desde que ésta se lleva a cabo, tal y como establece el art. 8.1 RRSC, pero, de nuevo, debe matizarse esta norma porque, a nuestro juicio, los actos sujetos a inscripción y no inscritos producen efectos frente a terceros que no sean de buena fe, es decir, terceros que conocieran el contenido del acto pese a su falta de publicidad registral (art. 21 Cdc, art. 9 RRM y art. 3.5 de la Primera Directiva 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968)<sup>29</sup>.

El art. 15 alude otra vez, entre los documentos presentados para registro, a “los actos formalizados por certificación societaria relativos a nombramiento de miembro...” (nótese que sólo a los actos de nombramiento de miembros, no a los de cese o renuncia, ni tampoco a la designación de los cargos de Presidente y Secretario) y lo hace en un doble sentido: añade la expresa reseña de sus datos de identificación personal y aceptación, así como, en su caso, la declaración de no incurrir en los supuestos del art. 41 LC. Parece que en caso de nombramiento de Presidente y Secretario, deben constar igualmente las dos primeras circunstancias. Este precepto señala de nuevo que las

---

29. La aplicación de estas normas a las cooperativas europeas es clara en la Propuesta de Reglamento que contiene su Estatuto jurídico (cit. *infra*, nota 47). El Considerando (18) señala que las disposiciones del Estado miembro del domicilio social adoptadas en aplicación de las directivas relativas a las sociedades mercantiles también pueden aplicarse a la SCE en aquellos ámbitos en que su funcionamiento no exija normas comunitarias uniformes, y, en particular, cita como aplicables una serie de Directivas, entre las que figura la primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 sobre garantías para proteger los intereses de socios y terceros, texto en el que tienen su origen estas normas en materia de publicidad y Registro (vid. el art. 3 de la Directiva). Por su parte, el art. 11.5 de la Propuesta de Reglamento sobre el Estatuto de la SCE de 12 de julio de 2002 señala: “La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de publicidad de los actos y datos se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE”. También se declaran aplicables las Directivas 4.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, en materia de cuentas anuales, cuentas consolidadas y control legal de documentos contables. Hay que tener en cuenta que el art. 68.1 de la Propuesta de Reglamento de 2002 establece que “los Estados miembros podrán prever modificaciones de las disposiciones nacionales de desarrollo de estas directivas a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas”. Esta salvedad es preciso ponerla en relación con los trabajos que se están desarrollando actualmente en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Cooperativas. El borrador del Proyecto de norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas se ha presentado en Madrid, en una Jornada celebrada en el Consejo Económico y Social, el día 30 de octubre de 2002.



certificaciones de actos societarios sujetos a registro deberán ser suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente -esta vez sí se indica- “de la sociedad”, es decir, del Consejo rector (art. 32.2 LC), salvo en dos casos: en los supuestos de Administrador único las suscribirá éste; y en caso de acta notarial de la Asamblea (*ex art.* 29.4 LC). Nada se opone, pensamos, a que las declaraciones del cargo electo -aceptación y ausencia de incompatibilidades- se realicen con posterioridad a la celebración de la reunión, al margen, por tanto, del acta de la Asamblea<sup>30</sup>.

Finalmente, el art. 17.2 expresa los requisitos para que accedan al Registro los actos de inscripción obligatoria adoptados con anterioridad a la regular constitución de la sociedad e indica que deberán ser aceptados expresamente mediante acuerdo del órgano societario competente “en los tres meses siguientes a la notificación de la inscripción constitutiva de la sociedad”: en el acta notarial o la certificación societaria que recoja el acto habrá de recogerse también el acuerdo de aceptación “a que se refiere el art. 9.1 de la Ley de Cooperativas”. La remisión al precepto legal es correcta, pero el Reglamento se extralimita. Ese artículo no exige la aceptación de todos los actos realizados en nombre de la sociedad cooperativa antes de su inscripción: no se requiere la ratificación ni para los actos que hubieran sido necesarios para la constitución de la sociedad, ni para los realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. Es decir, acogiendo el esquema del art. 15 LSA, la cooperativa inscrita queda vinculada directamente por una serie de actos y, además, por los restantes que asuma o ratifique: los que acepte en el plazo de tres meses producen el efecto añadido de eliminar la responsabilidad solidaria de quienes los celebraron; los que acepte transcurrido dicho plazo no producen efecto liberatorio, pero sí determinarán la vinculación de la cooperativa.

Guarda silencio el Reglamento acerca del deber que pesa sobre el Registro de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, algo que sí recuerdan otras disposiciones legales o reglamentarias: art. 12.2 LSCEX; art. 11.2 LCPV; art. 23.2 RRSCA; art. 48.1 RRCG.

#### 4º) Responsabilidad.

El art. 8.3 RRSC declara a la sociedad responsable del cumplimiento de sus obligaciones registrales, y el art. 30.3 manifiesta que las sanciones y consecuencias que se derivan de la suspensión de actividades o de la falta de presentación al Registro de los actos de inscripción o depósito obligatorio (requerimientos, suspensión de efectividad de los asientos registrales, sanciones) lo son “sin perjuicio de, en su caso, la posible responsabilidad de la sociedad y de los miembros de sus órganos”.

---

30. MORILLAS/FELIU, *op. cit.*, p. 305.

Pero el Reglamento y las disposiciones legales hacen referencia a otros sujetos responsables, dependiendo del acto de que se trate.

a) Son los designados al efecto en la escritura quienes deben solicitar la inscripción de la sociedad (art. 10.2 LC).

b) Según el art. 29.3 LC, los documentos necesarios para la inscripción de los acuerdos de la Asamblea que sean inscribibles deberán presentarse en el Registro “bajo la responsabilidad del Consejo rector”.

c) El art. 15.2 RRSC atribuye a quienes firmen la certificación de los actos societarios sujetos a registro la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de presentación en forma y plazo: olvida que los actos que consten en el acta notarial de la Asamblea, como el mismo precepto parece decir, no son objeto de certificación ni de firma por el Secretario y Presidente de la cooperativa (“se estará al acta notarial”, dice), pero éstos tienen, en todo caso, el deber de propiciar la inscripción, so pena de incurrir en la infracción del art. 38 RDL 5/2000 (cfr. con el art. 109.4 RRM, que no excluye a las actas notariales de la certificación).

d) Corresponde al Consejo rector procurar la legalización de los libros y efectuar el depósito de las cuentas (arts. 32.2, 60.2 y 61.4 LC). Por el contrario, el art. 28.1 RRSC atribuye el deber al *Presidente* del Consejo Rector.

e) El Consejo puede conferir apoderamientos para realizar tareas de gestión (art. 32.3 LC), entre otras, de índole registral, y los apoderados o mandatarios incurrirán en responsabilidad por el incumplimiento.

f) Durante el período de liquidación, los liquidadores ostentan la representación de la cooperativa y asumen las obligaciones correspondientes (art. 73.6 LC), en concreto, otorgar la escritura pública de extinción en la que solicitan la cancelación de los asientos registrales de la sociedad (art. 76 LC).

Estas previsiones habrán de tenerse en cuenta a la hora de exigir (interna o externamente) las responsabilidades, así como al aplicar las sanciones que castigan “el incumplimiento de la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro”, que el art. 38.2, b) TRLIS tipifica como infracción grave.

#### 2.4.2. Calificación y recursos.

El art. 19 RRSC dispone que, admitida a trámite la solicitud (tras la subsanación de los defectos formales, en su caso, *ex* art. 18.1 RRSC<sup>31</sup>), el Regis-

---

31. Pensamos que la apreciación de defectos formales, salvo casos muy groseros, se desprenderá del análisis de la documentación que, creemos, no siempre se lleva a cabo en “unidad de acto” con la recepción de la solicitud, sino en la posterior tramitación de la solicitud, durante la calificación. El mismo art. 19 RRSC, que lleva por rúbrica “Calificación de los actos registrables”, indica que, admitida a trámite la solicitud, el Registro procederá a la calificación del acto objeto de inscripción “mediante el estudio de su adecuación jurídica y del cumplimiento de las formalidades exigibles en los documentos en que se formaliza”. El plazo que para la subsanación señala el art. 18.1 RRSC es de diez días, margen que el art. 71.2 LRJAP permite ampliar

tro procederá a la calificación del acto (suponemos que previamente se habrá realizado la anotación del asiento de presentación). La calificación es, además, uno de los objetos del Registro (art. 109 LC; art. 4.1 RRSC).

Consiste, según nos ilustra el art. 19 del Reglamento, en “el estudio de su adecuación jurídica y del cumplimiento de las formalidades exigibles en los documentos en que se formaliza, en los términos de la Ley de Cooperativas, en este Reglamento y demás normativa de carácter imperativo”. Más reduccionista es, aún, el art. 7.2 RRSC, que, en sede de inscripción de la constitución de la sociedad, únicamente exige adecuación a la LC. Más amplio, por el contrario, es el art. 20 RRSC que alude a que el acto resulte “ajustado a Derecho”. En estas referencias hay que entender comprendidos los Estatutos y, en su caso, los Reglamentos de Régimen Interior<sup>32</sup>.

Tampoco precisa el RRSC los extremos que comprende la calificación (cfr. con los arts. 6 y 58.1 RRM y 24.3 RRSCA, que mencionan la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la capacidad y legitimación de quienes los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro<sup>33</sup>). A diferencia del derogado art. 20.1 LGC de 1987, que atribuía al Registro la calificación de la clase de cooperativa (como hace el vigente art. 28.1 RRSCG), nada dice al respecto el RRSC.

No se aparta el Reglamento estatal de la “ley del silencio” que rodea a la calificación de la naturaleza del acto de calificación del Registro. La Exp. de Motivos del Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, regulador del Registro valenciano, señala que la calificación “se distancia tanto del acto administrativo cuanto de la sentencia judicial (jurisdicción contenciosa) aproximándose en buena parte a los actos de jurisdicción voluntaria que es o necesariamente debe ser, una proclamación jurídica mediante un juicio imparcial independiente y responsable, de que un determinado acto o situación son conformes con el ordenamiento jurídico privado”. La naturaleza de acto administrativo de la calificación se ve refrendada por el hecho de que el contenido del Registro no queda, como hemos señalado, al amparo de los Tribunales<sup>34</sup>, y por la remisión, en lo tocante a resoluciones, modificaciones y recursos, a la LRJAP (arts. 20.3, 21.2, 23.2 RRSC).

---

hasta cinco días más: consideramos aplicable esta norma porque, tal y como señala el art. 30.2 RRSC, las reglas del procedimiento registral serán las establecidas en la LRJAP.

32. Expresamente hace referencia a los preceptos estatutarios de carácter imperativo el art. 28.1 RRSCG.

33. Hay que tener en cuenta en este punto que, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado -Resoluciones de 17 de marzo de 1986 (R.A. 1559) y de 28 de diciembre de 1992 (R.A. 10623)- “no existe obstáculo para que en la calificación se tengan en cuenta no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos, y presentados después, aunque no sea por la misma persona interesada, y háyanse reseñado o no en el mismo asiento de presentación del título correspondiente”.

34. VICENT CHULIÁ, *Comentario...*, op. cit., p. 395.

Si la calificación es positiva, el Registro dispondrá la inscripción (o anotación correspondiente), y, en caso contrario, la denegará. Prevé expresamente el Reglamento la posibilidad de operar una inscripción parcial, de oficio o a instancia de parte (art. 22 RRSC), algo que admiten también el art. 63 RRM, el art. 24.3 RRSCA y el art. 30.3 RRCG (este último, a instancia del interesado).

Más discutible es la forma en que se contempla la subsanación de errores en los que haya incurrido el Registro en el art. 23 RRSC, bajo la engañosa rúbrica “modificaciones registrales”. Dispone este precepto, en su apartado primero, que si se constatan –de oficio o a instancia de interesado– errores materiales, de hecho, o aritméticos, el Registro practicará la rectificación que proceda, de acuerdo con el art. 105.2 LRJAP. El apartado segundo, establece: “Si tras la inscripción de un acto societario, el Registro estimase la concurrencia de supuestos de nulidad o anulabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la LRJAP. Antes de promover la modificación registral, el Registro comunicará los antecedentes a la sociedad afectada para que manifieste lo que convenga por término de un mes”. ¿Quiere decirse que si se ha llevado a cabo, por ejemplo, la inscripción de un acuerdo de modificación estatutaria y el Registro se apercibe, considera, aprecia o estima que el acto es nulo o anulable llevará a cabo de oficio, *per se*, unilateralmente, y sin previo pronunciamiento judicial la modificación o cancelación de la inscripción? A nuestro juicio, esta norma contradice lo establecido en la LC, cuyo art. 31.6 dispone que si el acuerdo impugnado estuviese inscrito, “la *sentencia* determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella”. El art. 5.3 RRSC hace referencia también a la *sentencia* judicial, pero añade ya la mención de la “resolución administrativa firme”.

Cierto que el contenido del Registro de Cooperativas no está bajo la salvaguarda de los Tribunales, pero si se sostiene (por el propio legislador reglamentario) que es un Registro jurídico, lo que no puede pretender éste aplicar las consecuencias de esta calificación cuando le convengan o desdeñarlas cuando no es así. Este tipo de veleidades no resisten la crítica, pese al “detalle” del trámite de audiencia. Lo que puede declarar nulo es el *acto administrativo* de inscripción o de denegación de la misma, si está incurrido en las causas administrativas de nulidad del art. 62.1 o en los supuestos y términos de anulabilidad de los art. 63 y 103, todos, de la LRJAP, cumpliendo los trámites y requisitos (dictamen favorable del Consejo de Estado, declaración de lesividad, etc.), y con el límite que marca el art. 106 LRJAP que impide ejercitar las facultades de revisión cuando “su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En todo caso, de lo que se puede apreciar la nulidad o anulabilidad, lo que se puede revisar es el acto administrativo, pero no el *acto societario* objeto de inscripción, porque el análisis del contenido del mismo no es competencia del Registro, sino de los Tribunales y, en concreto, de los del orden civil (tal y como se desprende de lo dispuesto en el art. 22.1º LOPJ).

Ninguna norma equiparable a ésta existe en los Reglamentos de Registros de cooperativas autonómicos (cfr. la regulación de la rectificación de errores de los asientos que lleva a cabo el art. 17 RRSCA con el art. 23.2 RRSC). Por su parte, el art. 40.2 RRM remite a la legislación hipotecaria, es decir, a los arts. 30, 31, 40, 79.4º y 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, y 314 a 331 del Reglamento Hipotecario: nos parece importante llamar la atención sobre esta regulación, porque de acuerdo con ella, los Registradores sólo pueden rectificar por sí y bajo su responsabilidad ciertos errores materiales (los del art. 213); para la rectificación de otros, se exige conformidad del interesado o providencia judicial (art. 214); respecto de los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones “cuando no resulten claramente de las mismas”, el art. 217 exige acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador o una providencia judicial que lo ordene; finalmente, el art. 218 indica que el Registrador o cualquiera de los interesados en una inscripción podrán oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, y la cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario. Precisamente, a la normativa hipotecaria remite el art. 25.3 RRCG en materia de rectificación de errores.

Mención aparte merece la prohibición de inscribir y la nulidad de pleno derecho de la inscripción efectuada “en el Registro Mercantil y los demás Registros públicos”, así como la preceptiva cancelación de oficio o a petición del órgano administrativo competente en los términos del art. 30 LDIEC y del art. 64.8 LMV (entidades cuyo objeto social o denominación sean contrarios a lo dispuesto en estas Leyes). Dicha nulidad, indican los preceptos, “no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes Registros”.

Para dictar la resolución registral es competente el Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades (art. 21.1 RRSC), a propuesta del funcionario que esté al frente del Registro. Los requisitos de la resolución se remiten a la LRJAP. Sólo se señala plazo máximo –seis meses- para notificar la resolución de inscripción de determinados actos (para los restantes, habrá que estar a los plazos máximos que señala el art. 42.3 LRJAP). Dicha resolución debe ser notificada, aunque en caso de silencio, como hemos indicado, respecto de la inscripción de estos actos, opera el régimen de silencio positivo (régimen que no elimina la obligación de resolver, *ex* arts. 42.1 y 43.4 LRJAP).

El art. 21.2 RRSC establece que contra las resoluciones del Registro podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, conforme a lo dispuesto en la LRJAP.

Nada se dice de la revisión judicial de la decisión del Registro, cuestión que dista de estar clara en el panorama cooperativo y registral español. Mientras que el art. 15.6 LCCAT señala que “puede interponerse recurso conten-

cioso-administrativo contra los actos dictados por la Administración de la Generalidad relativos a la inscripción de documentos en el Registro de Cooperativas”, en la doctrina, se sostiene la competencia de los Jueces y Tribunales del orden civil para revisar dicha función<sup>35</sup>. En este sentido, el art. 40 RRCG exige la presentación de reclamación previa para acudir a la vía civil.

#### IV.- Funciones

El objeto del Registro de Cooperativas viene delimitado por el art. 109 LC y el art. 4 del Reglamento, que, como hemos visto, le atribuyen las siguientes funciones: calificación e inscripción de las sociedades cooperativas y de las asociaciones de cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en la Ley de Cooperativas y en el Reglamento; legalización de los libros de las sociedades cooperativas; depósito y publicidad de sus cuentas anuales; anotación de las sanciones muy graves por infracción de la legislación cooperativa; expedición de certificaciones; y cuantas otras funciones le encomiendan las leyes o sus normas de desarrollo.

Esta lista es, como se desprende de lo establecido en el propio precepto, simplemente abierta. No sólo la Ley añade otras actuaciones (nombramiento de auditores, art. 62.2 LC; calificación previa del proyecto de estatutos, art. 11.2 LC), sino que el propio Reglamento regula en otros preceptos algunas no mencionadas en el elenco del art. 5 (suspensión de actividades de una sociedad cooperativa, art. 30 RRSC).

---

35. PAZ CANALEJO, “Competencias...”, op. cit., p. 961, señala que la remisión a la LPA no debía entenderse como “fórmula <<publicatoria>> de toda la actividad registral y del sustrato jurídico-material en que se basan las calificaciones de los encargados del Registro>> y sostiene la competencia del orden civil (sobre la base del art. 22.1 LOPJ). También para VICENT CHULIÁ, *Comentario...*, op. cit., pp. 395, 546 y 547, el control del acto administrativo firme corresponde a la jurisdicción civil. Y en el mismo sentido se pronuncia el profesor F. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. 1º, 24.ª ed., McGraw Hill, Madrid, 2002, p. 95. Por el contrario, J. GONZÁLEZ PÉREZ, “El recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 516, noviembre-diciembre, 1976, pp. 1084-1085, sostiene con diversos argumentos –referidos al Registro de la Propiedad, pero trasladables al Registro de Cooperativas– la impugnabilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa: el acto frente al que se deduce la pretensión emana de la Administración pública y está sujeto al Derecho administrativo; ninguna Ley aparta estos actos de la vía contencioso-administrativa; las resoluciones recurridas las dicta un órgano de la Administración; el argumento de la naturaleza de la norma aplicada tampoco es decisivo porque, se pregunta el autor ¿puede mantenerse la misma conclusión si de lo que se trata es del acceso al Registro de un acto administrativo? (pensemos, en el caso de las cooperativas, en la inscripción del acto administrativo de descalificación). Respecto al Registro Mercantil, mantiene la competencia de la jurisdicción civil la S.T.S. de 22 de diciembre de 1994 (R.A. 10498), en la que se argumenta que la cuestión objeto de debate es una cuestión eminentemente civil que afecta al derecho de las sociedades mercantiles: esta resolución judicial determina que es la Abogacía del Estado (y no el Ministerio Fiscal) quien debe representar a la Administración del Estado, a la que pertenece naturalmente la Dirección General de los Registros. Sin embargo, en materia de cooperativas, se ha pronunciado la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, resolviendo problemas de competencia de los Registros de Cooperativas (vid. la S.T.S. de 21 de junio de 1996, R.A. 5322).

Además, al margen de las enunciadas, cumple el Registro otra importantísima función que pasan por alto la Ley y el Reglamento: centraliza los datos de las sociedades inscritas en los Registros autonómicos y los difunde, ya que sobre la base de los mismos, entre otras fuentes, se elabora y publica el *Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales*. Tarea que expresamente facilita el art. 104 RRCG, que impone la remisión (debe entenderse, a la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo) de certificaciones de la inscripciones de constitución realizadas en los Registros gallegos, norma que debe ser valorada positivamente. Pero no sólo esta Comunidad Autónoma, sino también todas y cada una de las restantes deben igualmente transmitir sus datos al Registro estatal, porque este deber se contiene en los Reales Decretos de transferencia de competencias<sup>36</sup>.

A la vista de este amplio y variopinto objeto se puede sostener del Registro estatal de Cooperativas el carácter integral que la Exp. de Motivos de la LSCA predica del andaluz, dado que ha asumido determinadas funciones del Registro Mercantil Territorial y Central –legalización de libros, expedición de certificaciones de denominaciones– que ha sumado a las que tradicionalmente poseía. Dicha absorción ha tenido un efecto multiplicador, ya que estas competencias se han trasladado a los Registros de cooperativas autonómicos.

A continuación, nos referimos de forma separada a cada una de ellas.

---

36. Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre de transferencia de competencia de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo (B.O.E. nº 227, de 21 de septiembre de 1979): según su art. 11, “en relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, se transfieren las siguientes competencias: 1. El estudio, calificación e inscripción en un registro de cooperativas de las Entidades de tal carácter comunicando al Ministerio de Trabajo las inscripciones realizadas” (la cursiva es nuestra). Esta norma está también presente en los demás Reales Decretos de transferencias, a los que remitimos. V. Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo (B.O.E. nº 227, de 21 de septiembre de 1979); Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca (B.O.E. nº 191, de 9 de agosto de 1980; corr. de err. en B.O.E. nº 214, de 5 de septiembre de 1980); Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad valenciana en materia de trabajo (B.O.E. nº 48, de 25 de febrero de 1983); Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, de traspaso de funciones y servicios del Estado a Canarias en materia de trabajo (B.O.E. nº 131, de 1 de junio de 1984); Real Decreto 1052/1984, de 9 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado a Andalucía en materia de cooperativas (B.O.E. nº 133, de 4 de junio de 1984). Real Decreto 899/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cooperativas (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 1986). V. Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a diversas Comunidades en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo: a Cantabria, el Real Decreto 10901/1996, de 2 de agosto (B.O.E. nº 218, de 9 de septiembre de 1996); a Baleares, el Real Decreto 99/1996, de 26 de enero (B.O.E. nº 52, de 29 de febrero de 1996); a La Rioja, el Real Decreto 944/1995, de 9 de junio (B.O.E. nº 160, de 6 de julio de 1995); a Murcia, el Real Decreto 374/1995, de 10 de marzo (B.O.E. nº 92, de 18 de abril de 1995); a Madrid, el Real Decreto 933/1995, de 9 de junio (B.O.E. nº 164, de 11 de julio de 1995); a Extremadura, el Real Decreto 641/1995, de 21 de abril (B.O.E. nº 117, de 17 de mayo de 1995); a Castilla-La Mancha, el Real Decreto 383/1995, de 10 de marzo (B.O.E. nº 93, de 19 de abril de 1995); a Castilla y León, el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo (B.O.E. nº 160, de 6 de julio de 1995); a Aragón, el Real Decreto 567/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995); a Asturias, el Real Decreto 2087/1999, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 22, de 26 de enero de 2000; corr. de err. en B.O.E. nº 34, de 9 febrero de 2000).

### 1. Inscripción de sociedades cooperativas.

La inscripción en el Registro de la constitución de la cooperativa es obligatoria o necesaria y, además, tiene eficacia constitutiva, porque determina la adquisición por la cooperativa de esta personalidad jurídica (art. 7 LC; arts. 7.1 y 39.5 RRSC). Como hemos visto, en esta característica basa el Preámbulo del Real Decreto que aprueba el RRSC la naturaleza jurídica del Registro. El carácter necesario se refleja también en la atribución de responsabilidad a los incumplidores de los deberes registrales, en los términos del art. 8 RRSC.

Pese a este carácter constitutivo, se reconoce la validez de los actos concluidos por la sociedad en formación o en constitución, aunque, por el principio de tracto sucesivo, para su inscripción en el Registro se requiere previamente la de la cooperativa (art. 9 LC; art. 17 RRSC). Ninguna previsión especial hay en la Ley, ni tampoco en el Reglamento, respecto a las cooperativas que sobrepasan el período de formación y actúan como sociedades al margen del Registro (las que algunas leyes autonómicas –art. 10 LCPV; art. 9 LCCAT- denominan “cooperativa irregular”, incurriendo en una *contradictio in terminis*, porque si la inscripción es constitutiva, no estaremos ante una cooperativa, sino ante una sociedad irregular, a secas<sup>37</sup>). Sólo se dice que, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura “el Registro podrá denegar definitivamente la inscripción solicitada, con los efectos que de ello se deriven” (art. 16.1 RRSC).

En torno a la inscripción de las sociedades gira la mayor parte de los actos registrales. Se declara preceptiva la inscripción de una serie de actos (art. 9 RRSC): la modificación de los Estatutos, incluida la obligatoria adaptación de los estatutos a la LC (Disp. Transitoria Única RRSC) y también, creemos, la prórroga de la duración de la sociedad (que expresamente el art. 35 RRSCA califica como modificación estatutaria); las mutaciones estructurales (acuerdos de fusión, escisión y transformación)<sup>38</sup>; la disolución y extinción; la reactivación de la cooperativa; el otorgamiento, modificación o revocación de poderes generales de gestión, administración y dirección otorgados por el Consejo Rector (o por el administrador único, en su caso)<sup>39</sup>; el nombramiento y cese de los miembros de los órganos sociales (del administrador único, Consejo rector, interventores, interventores judiciales, liquidadores<sup>40</sup>, Comité de recursos), así como de aquéllos a quienes, en calidad de consejeros delegados, se confieran facultades propias de dichos órganos; los actos judiciales en materia concursal.

37. MORILLAS/FELIU, op. cit., p. 113.

38. Se trata de inscripciones que consideramos constitutivas, y, pese a su importancia, están escasamente reguladas en el RRSC: MORILLAS/FELIU, op. cit., pp. 516-518, 530 y 551.

39. Poderes “generales” en el art. 9.1, c) RRSC; poderes “permanentes” o “con carácter permanente” en el art. 11.j) RRSC y en el art. 32.3 LC, respectivamente.

40. El RRSC –arts. 9.1, d), 13.1, a) y 15.1, c)- colma la laguna de la LC, que no se refiere ni a la inscripción en el Registro del nombramiento de liquidadores, ni a la necesaria aceptación del cargo.



No menciona el art. 9 la inscripción del nombramiento de los cargos del Consejo rector (Presidente, Vicepresidente y Secretario), acto que sí está contenido en el art. 13 del Reglamento: pese a esta criticable omisión, y dada la importancia de la publicidad de dichos nombramientos por las destacadas funciones y competencias que tienen atribuidos estos sujetos, consideramos que la inscripción es igualmente preceptiva<sup>41</sup>.

Tampoco considera el texto la inscripción de los Reglamentos de Régimen Interno. Evidentemente, si forman parte de los estatutos o de la escritura, la calificación se extiende a ellos. Pero no en caso contrario, cosa que sí se desprende de algunas leyes autonómicas (art. 17.3 LFCN), de forma de todo punto acertada, a nuestro juicio, dado que forman parte del acervo societario, del esquema normativo de la sociedad cooperativa, y por la importancia del contenido de esta norma de autorregulación, debería propiciarse su conocimiento<sup>42</sup>.

Es, por el contrario, objeto de preceptiva inscripción la descalificación de la cooperativa. Pervive en este instituto el carácter concesional que la constitución de la cooperativa –también de la sociedad anónima– tuvo en otros tiempos. De la autorización necesaria para la inscripción de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 se ha pasado a la calificación, fórmula de control previa a la inscripción constitutiva en el Registro. La descalificación produce efectos registrales de oficio y, una vez firme (firmeza que se produce transcurrido el plazo para recurrir, o, en caso de recurso, una vez que recaiga sentencia firme)<sup>43</sup>, determina la disolución –art. 116 LC; arts. 9.1, n) y 14.1 RRSC–, consecuencias mantenidas pese a las críticas doctrinales<sup>44</sup>.

Regulación aparte se lleva a cabo de algunos actos de necesaria inscripción en el caso de las Cooperativas de crédito: arts. 2.3, 9.1, e), 12 RRSC. Y de los actos de sociedades cooperativas en constitución (art. 9 LC y art. 17 RRSC: sobre la falta de adecuación entre ambos preceptos, remitimos a lo manifestado más arriba).

## 2. Inscripción de asociaciones y mecanismos de integración.

La eficacia constitutiva de la inscripción no es, ni mucho menos, nueva: aparece ya en la Ley republicana de 8 de septiembre de 1931. El problema es que

41. MORILLAS/FELIU, op. cit., p. 311.

42. M. J. MORILLAS JARILLO, *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pp. 440-447.

43. Contempla la anotación preventiva de la resolución de descalificación el art. 180.4 LSCEX.

44. PAZ CANALEJO “Competencias administrativas...”, op. cit., p. 952. Con referencia a la Ley de 1974, el profesor VICENT CHULIÁ, “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 512, enero-febrero, 1976, p. 120; IDEM, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, 2ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 236, declaraba que la descalificación es la declaración de que <<no es cooperativa>>, o sea, no significa su disolución sino su conversión en mera <<sociedad>>, civil o mercantil, con el sometimiento a otra normativa y la pérdida de los beneficios concedidos a la cooperativa.

esta eficacia se atribuye tanto a la constitución de la sociedad cooperativa, cuanto a la de la asociación de cooperativas –uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas- (arts. 120.2 y 4 LC; art. 25 RRSC), lo que ha sido objeto de valoración negativa, sobre la base de su inadecuación a la Constitución<sup>45</sup>.

Además de regular el asociacionismo cooperativo (arts. 24-26 RRSC), se refiere el Reglamento a los mecanismos de integración:

a) Declara preceptiva la inscripción de acuerdo de integración en un grupo cooperativo y el acta notarial de su formalización [art. 78 LC; arts. 9.1, m) y 11, i) RRSC]. Es ésta una inscripción necesaria, pero no constitutiva: si no se lleva a cabo, no produce el acuerdo efectos frente a tercero (art. 8.1 RRSC), pero sí entre las partes.

b) La inscripción en el Registro de las cooperativas de segundo y ulterior grado debe considerarse, de nuevo, constitutiva [arts. 7.1 y 11, h) RRSC].

### 3. Suspensión de la actividad de la cooperativa.

El art. 30 RRSC establece el deber de la cooperativa de comunicar al Registro la intención o previsión de suspender sus actividades por plazo superior a un año. El Registro procederá a notar dicha suspensión, que producirá los efectos establecidos en el art. 38.3, a) TRLIS.

Añade el Reglamento que si transcurren dos años consecutivos sin que la cooperativa lleve a cabo la inscripción o anotación de los actos obligatorios, lo que puede suceder no sólo por suspensión de actividades, sino también por continuación de éstas de espaldas al Registro, éste iniciará las actuaciones para su esclarecimiento, comunicará a la sociedad las circunstancias apreciadas para que en el plazo de un mes regularice su situación o manifieste lo que corresponda y, finalmente, podrá declarar la “suspensión de la efectividad de los correspondientes asientos registrales”. Nada se dice acerca de los medios que permitirán al Registro llevar a cabo esta tarea, ni de en qué consiste esa suspensión (¿es una especie de cierre registral parcial?), sobre la que, además, no hay previsión legal habilitante alguna.

También el art. 44 RRSC encomienda al Registro otra función de policía, ya que le atribuye competencias en caso de “potenciales incumplimientos de la Ley de Cooperativas”: primero dirigirá a la sociedad un requerimiento de subsanación o aclaración de situaciones; para, con posterioridad, solicitar la actuación de la Inspección de Trabajo.

---

45. Según PAZ CANALEJO, “Competencias...”, op. cit., p. 957, por ser contraria al art. 22.3 CE. A su juicio, la inscripción de las asociaciones lo es a los solos efectos de publicidad.

#### 4. *Publicidad de sanciones.*

El art. 31 RRSC señala que serán objeto de anotación marginal en el Registro las sanciones administrativas firmes por infracciones muy graves a la LC (las tipificadas en el art. 38.1.3 TRLIS), asiento que se mantendrá por el plazo de prescripción de la sanción, y se cancelará de oficio a su vencimiento.

#### 5. *Legalización de libros.*

De la regulación que el art. 27 RRSC lleva a cabo de esta función del Registro cabe destacar lo siguiente:

a) Se aclara que el deber de legalización sólo comprende los libros societarios obligatorios, porque el precepto se remite al art. 60 LC.

b) Se especifica que si los libros se llevan por procedimientos informáticos, todos los datos deberán reflejarse en soporte papel de forma cronológica y correlativa, y se presentarán encuadernados para su legalización.

c) Se indica en qué consiste y cómo se lleva a cabo la legalización: mediante diligencia en que conste la denominación de la sociedad, clase de libro, número que le corresponda de los de su clase; número de folios de que se compone, fecha de la diligencia, y sellado de cada uno de sus folios, que estarán numerados correlativamente.

d) Para facilitar la tarea de legalización, la función está descentralizada: se han conferido competencias a la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente al domicilio social de la cooperativa, salvo las sociedades domiciliadas en Madrid, que legalizarán sus libros directamente en el Registro estatal del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La legalización se asienta mediante anotación en la hoja de la sociedad.

A diferencia de lo que establece el art. 28.3 al regular el depósito de las cuentas –como veremos a continuación–, ninguna salvedad contiene el art. 27 RRSC acerca de la futura coordinación entre el Registro de Cooperativas y el Registro Mercantil en punto a la legalización de libros. Sin embargo, la LC en su Disp. Final 3.<sup>a</sup> ordena la promulgación de un Real Decreto para que las cooperativas tengan que legalizar sus libros en un solo Registro. Sobre los problemas que dicha coordinación plantea, remitimos a lo que manifestamos en el epígrafe siguiente.

#### 6. *Depósito de cuentas.*

Entre las funciones que el art. 4 RRSC atribuye al Registro está “el depósito y publicidad” de las cuentas anuales de la sociedad. El art. 28 RRSC regula el “depósito de cuentas” de la cooperativa en el Registro. De la comparación con lo normado en el art. 61.4 LC, llamamos la atención sobre lo siguiente:

a) El deber de presentar las cuentas se hace recaer sobre *el Presidente* del Consejo rector.

b) La documentación que debe depositarse es: la certificación del acuerdo de aprobación por la Asamblea de las cuentas y de la propuesta de aplicación de los excedentes o imputación de las pérdidas, las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría. El RRSC nada dice acerca del informe de los Interventores que puede haber sido emitido en relación con las cuentas, con lo que perpetúa el silencio de la LC en este punto. Tampoco tiene en cuenta que en el art. 15.2 RRSC se determina que, en los casos en que se levante acta notarial de la Asamblea, “se estará” a dicho acta, lo que parece excluir la certificación de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea.

c) En cuanto al número de ejemplares, la confusa redacción de los apartados 2, 3 y 4 de este art. 28, creemos que debe ser reconducida a los siguientes términos. Por regla general, sólo se requiere presentar un ejemplar de la antedicha documentación. Pero en caso de que la sociedad esté obligada a depositar sus cuentas en el Registro Mercantil, se duplica el número de ejemplares de los documentos que acceden al Registro, si el depositante solicita que el Registro de Cooperativas lleve a cabo, no sólo la preceptiva comunicación al Registro Mercantil del depósito efectuado (para la que no se revela necesario el segundo ejemplar), sino la realización del depósito también en el Registro Mercantil (para ello sí se precisa el segundo ejemplar). Por lo tanto, nos parece que el art. 28.2 debería haber remitido al apartado 4, y no al apartado 3, a la hora de exigir el duplicado ejemplar.

d) Se remite el Reglamento en su art. 28.3 al futuro Real Decreto que ha de regular la coordinación de los Registros en esta materia, y señala que lo en él dispuesto es sin perjuicio de lo que aquél establezca. La Disp. Final 3.<sup>a</sup> LC indica que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales (de los que dependen, respectivamente el Registro Mercantil y el Registro de Cooperativas) “dictará normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar sus libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro”. Tal y como diseña el RRSC la coordinación, parece que es el Registro de Cooperativas el que se encargará de estas funciones, y será él quien remita al Registro Mercantil la información o la documentación. Sólo el Registro que tenga la posibilidad de acreditar si quien lleva a cabo el depósito está legitimado para hacerlo (por ejemplo, que el Presidente tiene inscrito y vigente su cargo, o que la certificación del acuerdo de la Asamblea la ha practicado quien tiene tal facultad) podrá con las garantías necesarias encargarse de estas tareas. Caso contrario, se producirán interferencias entre ambas instancias, ya que puede un Registro aceptar el depósito efectuado por una persona no legitimada, o una documentación que no reúna los requisitos legales.

e) Pese a la referencia a la “publicidad” de las cuentas en el art. 4, ninguna regulación de ésta hay en el art. 28 RRSC, silencio que contrasta, de nue-

vo, con el tratamiento de que es objeto en el art. 369 RRM. Tampoco se contempla la remisión de la relación de las sociedades que hayan incumplido el deber de depósito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda, y a la Inspección de Trabajo a los efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador (art. 38 TRLIS y art. 371 RRM).

Del depósito queda constancia por anotación en la hoja personal de la sociedad.

### *7. Designación de auditor.*

El art. 29 RRSC regula la función de designación del auditor en los supuestos en los que es necesaria esta revisión externa de las cuentas de la sociedad cooperativa: aunque remite el Reglamento a los arts. 62.2 y 3 LC, hay que tener en cuenta que el apartado 1 del precepto legal también regula supuestos de auditoría necesaria, casos en los que serán de aplicación estas normas de nombramiento de auditores.

La solicitud expresa y por escrito se presentará ante el Registro, y debe contener, además de la causa que la justifique (por ejemplo, renuncia del auditor designado por la Asamblea, o la falta de designación por dicho órgano social), la fecha de cierre del ejercicio y la legitimación que ampara la solicitud. De acuerdo con el art. 62.3 LC están legitimados para pedir al Registro la designación el Consejo Rector y el 5 por 100 de los socios. Los gastos corren por cuenta de la entidad auditada.

El Registro lleva a cabo el nombramiento por insaculación entre el listado que a tal efecto facilite el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

De nuevo, omite el Reglamento la mención de un aspecto tan importante como es la acreditación de la aceptación del auditor designado, a la que sí hace referencia, por el contrario, el art. 93.2 RRCG.

El nombramiento se anotará en la hoja de la sociedad.

### *8. Calificación previa del proyecto de estatutos.*

La calificación previa de los estatutos de la cooperativa es una posibilidad mencionada en el art. 11.2 LC, que es objeto de mayor concreción en el art. 32 RRSC.

Es un trámite voluntario y el acto administrativo en el que se contiene la resolución no es susceptible de recurso administrativo.

No exime de la necesaria calificación de los estatutos –definitivos y en escritura pública–, pues ninguna excepción se establece en el art. 19 RRSC, máxime cuando el Reglamento señala que la calificación previa es vinculante para el Registro “salvo manifiesta ilegalidad”. La ilegalidad puede ser origi-

naría: si el Registro considera que la calificación previa positiva no fue ajustada a Derecho, denegará la inscripción de los estatutos definitivos. Si el defecto es subsanable, podrán los solicitantes realizar los cambios, o recurrir el acto. En cualquier caso, podrían exigir responsabilidad a la Administración por este mal funcionamiento del servicio. Pero la ilegalidad puede ser sobrevenida, por causas surgidas tras la calificación (modificaciones legislativas, cambio en las circunstancias, los datos o los hechos declarados): en este caso, la calificación previa no vincula al Registro, ni pueden exigírsele responsabilidades, porque no ha cambiado su calificación inicial, sino que ha efectuado una nueva calificación de unos nuevos hechos.

Por último, hay que tener en cuenta que la resolución del Registro afecta a todo el contenido de los estatutos proyectados, incluida, entre otras cosas, la denominación prevista para la cooperativa<sup>46</sup>. Por esta razón, algunos Reglamentos exigen que se acompañe a la solicitud de calificación previa la certificación negativa de denominación o certificación de denominación no coincidente: vid. en este sentido, el art. 29.1 RRSCA y el art. 32.1 RRCG. Sin embargo, el art. 32.1 RRSC sólo obliga a presentar la solicitud en unión de dos ejemplares del texto íntegro del proyecto de estatutos que se somete a consulta.

### 9. Certificaciones sobre denominaciones.

De acuerdo con los arts. 10.1, h), 120.2, d) LC y 4.2 y 33 RRSC, el Registro es competente para expedir certificaciones sobre la existencia o no de entidades inscritas con idéntica denominación que aquella cuya constitución se proyecte. Aunque estas normas no lo indican, también es preceptiva la certificación en caso de modificación estatutaria consistente en el cambio de denominación de la cooperativa (tal y como expresamente prevé el art. 413.1 RRM). Y, de igual modo, cuando, a consecuencia de otras modificaciones estatutarias (objeto o actividad de la cooperativa, por ejemplo), sea preciso ajustar la denominación de la sociedad, supuesto que prevé expresamente el art. 53.3 RRCG.

Esta función se lleva a cabo, como indica el art. 42.2 RRSC, “previa información al Registro Mercantil Central”, y, continúa, “transcurridos cinco días sin que dicha información sea facilitada, se tendrá por evacuado el trámite y procederá a la emisión de la certificación correspondiente” (¿en esto consiste la coordinación entre Registros?).

El art. 33.2 señala que “la denominación objeto de la certificación tendrá una validez de seis meses, a contar desde la fecha de la expedición”, plazo que se puede ampliar por otros dos meses si la sociedad ha iniciado el proceso de inscripción. A partir de este precepto, tal y como está redactado, no se

---

46. MORILLAS/FELIU, op. cit., pp. 118 y 119.

sabe bien si el plazo que prescribe es el de validez de la certificación expedida, o el de la reserva de denominación a favor del solicitante, porque son cosas distintas, tanto es así que el RRM señala plazos diversos: quince meses para la reserva de denominación (art. 412.1 RRM) y dos meses para la vigencia de la certificación negativa (art. 414.1 RRM). La referencia en el RRSC a la “denominación”, término al que se refiere el plazo, abona la interpretación de que lo que dura seis meses es la reserva, mientras que la certificación en sí tendría una vigencia de dos meses<sup>47</sup>, transcurridos los cuales caduca la certificación pero se puede obtener otra sobre la misma denominación, si aún no ha expirado el plazo de reserva. En cualquier caso (incluso si se entiende que no hay reserva, y que seis meses es la validez de la certificación), esta regulación supone un trato más perjudicial para las cooperativas que para las sociedades que se inscriben en el Registro Mercantil.

Nada más sobre este importantísima función prescribe el RRSC.

Ningún desarrollo reglamentario existe, en cuanto a la composición de la denominación, de las previsiones del art. 1.3 LC, que sólo exige la necesaria constancia de la forma, con inclusión de las palabras “sociedad cooperativa” o su abreviatura “S.Coop.” (abreviatura que coincide con la expresada en el art. 403.2.6º RRM, pero que no es la elegida en todas las leyes autonómicas de cooperativas), ya que el art. 7.3 RRSC se limita a reproducir dicha norma.

Silencio, igualmente, respecto al concepto de identidad que maneja el Registro: si es la completa coincidencia, o también la similitud que pueda inducir a confusión (el art. 5.2 LSCEX dice que la inclusión en la denominación de la referencia a la clase no será suficiente para determinar que no existe identidad en la denominación).

Por no decir, ni siquiera se especifica si la certificación negativa tiene en cuenta sólo las denominaciones de las cooperativas inscritas en el Registro estatal, o también las inscritas en los Registros autonómicos. El art. 66.1 RRSCA dice que no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente “que se encuentre regulada por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas” (cooperativas, por tanto, inscritas en dicha Comunidad), pero este argumento no es decisivo, porque, si bien es cierto que el Registro autonómico no dispone de datos de los restantes ni del Registro estatal, éste último sí que dispone de los datos de las cooperativas inscritas en toda España. Creemos que la certificación negativa que expide el Registro central sí contempla todo el espectro de cooperativas, con independencia del gentilicio que les corresponda: apoya esta interpretación la redacción del art. 41.3 RRSC: “El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará información de los Registros de cooperativas de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en la materia, a efectos de remisión de certificaciones de de-

---

47. MORILLAS/FELIU, op. loc. ultt. citt.

nominación, en los términos previstos en el art. 33". Sin embargo, el propio art. 33 RRSC puede ser utilizado para rebatir esta opinión, ya que atribuye al Registro estatal competencia "para expedir certificaciones sobre la existencia o no de entidades *inscritas en dicho Registro* con idéntica denominación..." (la cursiva es nuestra).

Nos parece que, por elementales razones de seguridad jurídica, la certificación negativa debería garantizar que no hay otra cooperativa operando en el mercado con el mismo nombre: que se amplíen los términos y el ámbito de la comparación es algo que perjudica a las cooperativas que se inscriben en el Registro estatal, porque ven más reducidas las posibilidades de elección de denominación, y puede otorgar ventajas competitivas a las cooperativas de ciertas Comunidades Autónomas, que, deliberadamente, pueden adoptar la denominación que utiliza una sociedad que actúa en la autonomía vecina (este tipo de conductas podrían constituir infracciones de la Ley de Competencia Desleal: vid. sus arts. 6 y 12).

Quizás podría argumentarse que no tiene sentido que los Registros autonómicos tomen en consideración denominaciones de cooperativas inscritas en los demás, porque estas sociedades desarrollan sus actividades en un ámbito territorial igual o inferior al de la autonomía respectiva. Pero, por efecto del criterio más utilizado para delimitar el ámbito de aplicación de las leyes de cooperativas (y de los Registros de cooperativas), el criterio del ámbito de actuación principal o mayoritaria, no es coincidente en todo caso la competencia territorial del Registro con el ámbito territorial de actuación: cooperativas que actúen en varias Comunidades Autónomas, y en una de ellas de forma principal, estarán inscritas en el Registro de esta última, pero actuarán fuera de ella también. No sólo el Registro estatal de cooperativas (donde se inscriben las que actúan en varias Comunidades sin hacerlo en ninguna de ellas de forma principal, o las que desarrollan su actividad en Ceuta o Melilla) debe tener en cuenta las denominaciones de todas las cooperativas inscritas. También los Registros autonómicos, por las razones expuestas, deberían contemplar un espectro más amplio de denominaciones (aunque, *de lege data*, esto no sea materialmente posible, dada la incomunicación de datos actual). Por esta razón, nos parece acertado que algunas leyes -art. 11.2 LCAR; art. 5.4 LSCEX; arts. 15.2 y 16.2 LCG; art. 5.3 LCCV- atribuyan a la Sección Central del Registro de Cooperativas del Estado (en la actualidad, al Registro único) la competencia para expedir la certificación de que no existe inscrita otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, certificación que se suma a la que expide el propio Registro autonómico (reduplicación que parece innecesaria por las razones expuestas). Claro que esta norma se verá privada de sentido si Registro estatal tiene carencias o limitaciones de información.

Tanto el RRSC como las normas autonómicas hacen referencia a las "sociedades inscritas", lo que nos parece que debe ser matizado y corregido. El RRM permite al Registro Mercantil Central tener en cuenta las denominacio-



nes de entidades no inscritas en los Registros Territoriales, en varios casos: 1) el art. 396.1 señala que en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central “podrán incluirse las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus legítimos representantes”; 2) el art. 397 permite que se incluyan en la Sección las denominaciones de origen; 3) el art. 407.2 dispone que “aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les coste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española”. Hay además que tener en cuenta que el Registro de Cooperativas está vinculado por lo establecido en la Disp. Adicional 14.<sup>a</sup> de la vigente Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, que establece: “Los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial” (v. asimismo la Disp. Adicional 17.<sup>a</sup> de dicha Ley). Finalmente, es preciso tener en cuenta la existencia de palabras, términos y denominaciones reservadas a cierto tipo de entidades que no figurarán normalmente inscritos en el Registro de Cooperativas, pero que deben tener en cuenta sus encargados porque no pueden formar parte de la denominación de la cooperativa (“seguros”, “reaseguros” –excepto en la denominación de las cooperativas de seguros-, “agentes de seguros”, “corredores de seguros”, “banco”, etc.).

Las lagunas en materia de denominación deberán ser colmadas por la legislación mercantil (especialmente, los arts. 398 y ss. RRM).

## 10. Especial referencia a la inscripción de las Sociedades Cooperativas Europeas (SCE).

### 10.1. La proyectada regulación de la SCE.

El Reglamento (arts. 2.4 y 39.1) conceptúa como función del Registro la inscripción de las sociedades cooperativas europeas. Se anticipa así al regular la inscripción de una forma jurídica societaria que está aún en fase de elaboración, ya que su Estatuto se contiene todavía en una Propuesta de Reglamento<sup>48</sup>.

---

48. La Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa europea [Documento COM (91) 273 final, SYN 388] presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1992 (D.O.C.E. n° C 99, de 21 de abril) y la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores [Documento COM (91) 273 final, SYN 389] presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1992 (D.O.C.E. n° C 99, de 21 de abril) fueron modificadas al año siguiente, en consideración a las enmiendas que presentó el Parlamento en su Resolución de enero de 1993. Se adoptaron la Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa europea [Documento COM (93) 252 final, SYN 388] presen-

En lo que a nuestra materia se refiere, hay algunos puntos que conviene destacar de este proyectado régimen jurídico:

1º) La SCE se concibe como una figura -que coexistirá con las cooperativas nacionales- reservada para su constitución por particulares residentes o entidades sujetas a legislaciones de Estados miembros distintos, con un capital suscrito mínimo de 30.000 euros, y cuyo control llevará a cabo el Estado del domicilio social (art. 5.2).

2º) La SCE está proyectada como una persona jurídica (art. 1.5), personalidad que adquiere con la inscripción en el Registro del Estado del domicilio (arts. 11.1, 18.1, 31.1).

3º) El domicilio de la SCE deberá situarse, dentro de la Comunidad, en el Estado en que radique la administración central (art. 6). Además, los Estados miembros podrán imponer la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar. El extenso art. 7 regula el cambio de domicilio que sólo será oponible a tercero desde la inscripción en el Registro del nuevo domicilio (art. 7.10).

4º) Se prevén varias modalidades de constitución:

- mediante la fusión de dos cooperativas existentes (arts. 2.1 y 19-34);
- por transformación de una cooperativa nacional existente en SCE sin mediar disolución, siempre que dicha cooperativa tenga su domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filiar en otro (art. 2.1 y 35);

---

tada por la Comisión el 6 de julio de 1993 (D.O.C.E. nº C 236, de 31 de agosto); y la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores [Documento COM (93) 252 final, SYN 389] presentada por la Comisión el 6 de julio de 1993 (D.O.C.E. nº C 236, de 31 de agosto). Su estudio quedó en suspenso, a la espera de la regulación de la Sociedad Anónima Europea (SAE). Desbloqueadas las Propuestas de Reglamento y Directiva de la SAE tras el Consejo Europeo de Niza de los días 7 a 9 de diciembre de 2000, y aprobadas ambas, la Presidencia sueca del Consejo presentó en los meses de marzo y abril de 2001 los textos revisados de los dos instrumentos que regulan la SCE. Como continuación del impulso de la Presidencia belga, durante la Presidencia española (NB por lo que después se dirá), en la Sesión nº 2426 del Consejo celebrada en Bruselas el 21 de mayo de 2002 se logró un acuerdo unánime sobre la propuesta de Reglamento. En su Sesión nº 2431 celebrada en Luxemburgo el 3 de junio de 2002, el Consejo alcanzó una orientación general tanto sobre el Reglamento como sobre la Directiva por la que se completa dicho Estatuto en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Con respecto a la base jurídica del Reglamento, el Consejo de 6 de junio de 2002 decidió cambiarla al artículo 308 del Tratado, que prevé la unanimidad del Consejo y la consulta simple al Parlamento Europeo -de manera similar a lo ocurrido con el Reglamento del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea- en lugar del artículo 95 (mayoría cualificada del Consejo; codecisión con el Parlamento Europeo), pero, a la vista de los cambios introducidos en las propuestas, el Consejo acordó también consultar de nuevo al Parlamento Europeo antes de proceder a la adopción definitiva de ambos instrumentos. Nosotros sólo haremos referencia a la Propuesta de Reglamento; hemos manejado el documento del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 2002 (OR. en, 9923/02, DRS 42 SOC 310). Según se indica en la Nota que, con vistas a la nueva consulta al Parlamento Europeo, ha remitido la Secretaría General del Consejo al Comité de Representantes Permanentes de 12 de septiembre de 2002 (11930/02), se podría aprobar este texto. Parece que el Parlamento ha manifestado una cierta disconformidad con que se generalice y acabe imponiéndose esta forma de legislar.

- o por fundación directa o inicial (art. 2) por personas físicas (en número mínimo de cinco que residan, al menos, en dos Estados miembros), sociedades y otras entidades jurídicas (reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros: aunque no se precisa el número, creemos que se requiere, de nuevo, un mínimo de cinco), o personas físicas y jurídicas (en número mínimo de cinco que residan o estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de, al menos, dos Estados miembros).

Los cambios operados en la Propuesta del año 2002 respecto de la regulación que contenía la de 1993 son muy importantes en la materia que nos ocupa. Nos detendremos en ellos porque afectan de manera decisiva a la legislación aplicable a la SCE y, en consecuencia, a la competencia para su registro.

## 10.2. Registro competente para la inscripción de la SCE.

El primer problema que el cambio de la regulación proyectada suscita es el del Registro en el que deberán inscribirse la SCE domiciliadas en España: ¿en el Registro de Cooperativas o en el Registro Mercantil?

Según establece el art. 11.1, la SCE “deberá estar inscrita en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas”.

Por el contrario, el art. 5.3 de la Propuesta de 1993, disponía: “Los Estados miembros designarán el registro en el que deba efectuarse la inscripción de la SCE y determinarán la normativa aplicable a la misma. Fijarán las condiciones en que debe efectuarse el depósito de los estatutos...”.

El art. 2.4 RRSC determina que las Sociedades Cooperativas Europeas se inscribirán en el Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en un Libro especial a tal efecto, al que alude también el art. 39.1. Por su parte, el art. 39.2 indica que el Libro de Sociedades Cooperativas Europeas se llevará “conforme a la normativa comunitaria”. Hay que tener en cuenta que nada dice la Propuesta en su redacción actual –ni en las anteriores versiones– sobre los Libros en los que deberá ser inscrita la SCE: será una de las disposiciones adecuadas que los Estados miembros deberán adoptar para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento (de acuerdo con el art. 78.1 de la Propuesta).

Parece, por tanto, que el RRSC que comentamos, acogiendo lo dispuesto en la vieja Propuesta de 1993 ha designado como lugar de inscripción el Registro estatal, mientras que sobre la base del art. 11 de la última versión de la Propuesta, se ha manifestado que la SCE deberá inscribirse en el Registro Mercantil<sup>49</sup>.

49. A. FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, “La Propuesta de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea”, *Revista La Ley*, nº 5621, de 27 de septiembre de 2002, pp. 2 y 3.

Podría tratarse esta referencia a la legislación aplicable a las Sociedades anónimas de un error de transcripción, ya que el precepto está claramente copiado del Reglamento en el que se contiene el Estatuto de la SE y, como reconoce la Propuesta de Reglamento de 2002, en su Considerando (4), “dicho instrumento no se adapta a las características específicas de las cooperativas”. Pero no lo parece, porque en otros artículos también remite el texto de la Propuesta a la regulación de las sociedades anónimas (así, por ejemplo, en el art. 4.6, en cuanto a la designación de expertos y la valoración de las aportaciones no dinerarias; en el art. 11.5, en punto a la publicidad de los actos y datos; en el art. 12, sobre documentos y datos a los que deba darse publicidad; o en el art. 26, sobre el informe de los expertos en relación con el proyecto de fusión).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el art. 9 de la Propuesta de 2002 (como también la Propuesta de 1993) contiene una prohibición de discriminación o, lo que es lo mismo, el mandato de igualdad de trato: “Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social”. El mismo trato quiere decir igualdad de derechos y de obligaciones. Entre las obligaciones de la cooperativa está, recordemos, la de inscribirse en el Registro correspondiente, inscribir y anotar determinados hechos, actos y negocios jurídicos, legalizar sus Libros y depositar en él las cuentas.

Para evitar la prohibida desigualdad, la SCE debería inscribirse en el mismo Registro que las cooperativas “no europeas” (a las que la Propuesta designa en ocasiones como “cooperativas nacionales”), es decir, en el Registro de Cooperativas y, cuando por su clase o actividad lo exijan las disposiciones nacionales, también en el Registro Mercantil.

Pero ¿en qué Registro de Cooperativas, en el estatal o en el autonómico?

La Propuesta de Reglamento de 1993 contenía un precepto muy importante a estos efectos, el art. 4.2, en que se decía que en el caso de que “un Estado miembro comprenda diversas unidades territoriales y cada una de ellas tenga su propia normativa aplicable a las materias contempladas en el apartado 1, cada unidad territorial se considerará como un Estado miembro a efectos de la determinación de la legislación aplicable en virtud de dicho apartado”<sup>50</sup>. Esta norma, desaparecida, al parecer, bajo la Presidencia danesa del Consejo, nos suscitaba la duda de si cuando el propio Reglamento señalaba que “cada Estado miembro designará el Registro en el que deba efectuarse la inscripción de la SCE”, había que leer también “cada unidad territorial”. Si la respuesta era afirmativa, nos encontrábamos con que los Registros de cooperativas autonómicos también podían albergar la inscripción de las SCE domiciliadas en su territorio, si así lo disponían sus gobiernos y se reflejaba en sus

---

50. Este apartado fue introducido por la enmienda n° 50 del Parlamento Europeo.

normas. Apoyarían esta interpretación: la prohibición de discriminación; el hecho de que por “adecuación de los estatutos a la legislación del Estado del domicilio”, había que entender la de la unidad territorial del domicilio (art. 4.2 de la Propuesta), por lo que parecía un contrasentido que fuera el encargado de otro Registro –el dependiente de la Administración General del Estado- el que calificara dicha adecuación.

La competencia del Registro de Cooperativas desemboca, sin embargo, en el laberinto de las competencias de los diversos Registros de esta naturaleza que conviven en España.

Porque, recordemos, los Registros de cooperativas se declaran competentes para inscribir las sociedades cooperativas a las que sea aplicable la legislación que les es propia: la general del Estado en el caso del Registro estatal (o de los Registros de las Comunidades que aún no han elaborado su Ley o no van a hacerlo); la legislación autonómica, cada uno de los Registros de las Autonomías que cuentan con Ley de Cooperativas. Pero la aplicación de la Ley –del Estado o de la Comunidad Autónoma- no se determina sólo o siempre en función del domicilio de la sociedad, sino, en la mayoría de las Leyes, en función del lugar o ámbito en el que desarrolle sus actividades de forma principal la cooperativa, y este criterio de atribución de competencia no sólo no coincide con el criterio que emplea la Propuesta de Reglamento –criterio de la sede real-, sino que puede ser incompatible con un tipo de sociedad cooperativa que, por definición, se caracteriza por la presencia de un elemento de internacionalidad.

La competencia del Registro estatal de cooperativas en punto a las SCE determinará la asunción de nuevas funciones por parte de éste. Nos referimos a competencias para la designación de expertos independientes que valorarán las aportaciones no dinerarias (art. 4.6 de la Propuesta) y examinarán el proyecto de fusión (art. 26.1 de la Propuesta), expertos cuya designación no viene hoy impuesta por la LC y a los que, en consecuencia, no hace referencia el RRSC.

### **10.3. Legislación aplicable a la SCE.**

Indisolublemente unida a la competencia del Registro, está la de la legislación aplicable a la SCE.

Al igual que la SAE, la SCE no es una sociedad que viva o vaya a hacerlo al margen o de espaldas a las legislaciones nacionales, no es un tipo social regido por unas normas uniformes, no hay unificación del régimen de esta cooperativa. El art. 8 de la Propuesta de Reglamento de 2002 establece la jerarquía de fuentes y señala:

“1. Las SCE se registrarán:

a) por lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE;

c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento:

i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE,

ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social;

iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

2. Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE”.

Cuando la letra i) alude a la legislación que adopten los Estados miembros, ¿cabe entender sólo al Estado central?, ¿podrán las Comunidades Autónomas dictar normas referidas específicamente a las SCE? Si lo hacen, en el caso de que las Comunidades Autónomas tengan, asuman o se atribuyan competencias legislativas y registrales respecto de las SCE, ¿qué criterio delimitará la esfera de dicha competencia, el domicilio de la SCE en su territorio (como sugieren los arts. 6 y 7 de la Propuesta), o los criterios delimitadores que sus leyes contemplan para las cooperativas no europeas por ellas regidas? Hay que tener en cuenta que la disparidad de criterios podría ir en contra de la prohibición de trato desigual que contiene la Propuesta.

De la misma forma, cabe cuestionarse qué cabe entender por “ley del domicilio”, “ley o legislación del Estado del domicilio”, “ley del Estado del domicilio de la SCE aplicable a las cooperativas nacionales”, “legislaciones nacionales”, “legislación aplicable a las cooperativas del Estado del domicilio”, en todos los preceptos –y son muchos- que remiten a ella en la regulación de ciertas materias (por ejemplo, en el art. 72, “en lo referente a la disolución y liquidación”). Porque lo que no tiene en cuenta el redactor de la Propuesta de Reglamento es que, junto a la SCE y a las que el art. 1.3 denomina “cooperativas nacionales”, en el caso de España, hay además, “cooperativas autonómicas”<sup>51</sup>. Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas espa-

51. Se trata de una peculiaridad exclusiva de nuestro país, tal y como se desprende del estudio que sobre la *Legislación cooperativa en la Unión Europea* lleva a cabo J. M. MONTOLIO, 2ª ed., Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000. Por esta característica de nuestro ordenamiento jurídico en materia de cooperativas, nos parece muy optimista la afirmación que se contiene en el Documento “Nuevo Estatuto para la Sociedad Cooperativa Europea”, Presidencia de la Unión Europea, España 2002, p. 7: “Nos encontramos, por

ñolas no puede ser ignoradas tampoco en este punto, aunque ello suponga añadir nuevas teselas en este mosaico de complejidad interminable en que se está convirtiendo la regulación de esta sociedad mercantil: junto a las cooperativas nacionales o estatales y las cooperativas autonómicas, estarían cada una de las SCE diseñadas –para cumplir el mandato de adaptación o para elegir entre las opciones que el propio Reglamento permite– por las diecisiete Comunidades Autónomas que, en principio, podrían ejercitar su competencia legislativa. Claro está que la competencia de las CC.AA. lo es respetando, no lo olvidemos, la legislación mercantil<sup>52</sup> en aquellas materias cuya regulación tenga esta naturaleza (por ejemplo, el art. 72 de la Propuesta de Reglamento, que sujeta a la SCE en lo referente a la insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos “a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general”).

Quizás de la mano del futuro Reglamento sobre el Estatuto de la SCE venga la necesaria reflexión acerca de si es o no sostenible, adecuada y posible en este mundo de mercados integrados la actual desintegración legislativa que sufren las sociedades cooperativas, que puede poner en peligro o complicar “la reestructuración a escala de la Comunidad de las estructuras de producción”, “la eliminación de los obstáculos a los intercambios”, “la reorganización de sus actividades a escala comunitaria” para aquellas sociedades “cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales”, aspectos de los que habla el Considerando (2) de la Propuesta de Reglamento.

La paridad de trato entre SCE y cooperativas nacionales es exigible por ambas: por las europeas, y por las nacionales, comprendiendo en éstas a todas las constituidas en España, en cualquiera de las Comunidades Autónomas, regidas por las legislaciones autonómicas o por la legislación general. Aunque tampoco hay que pasar por alto que la propia propuesta de Reglamento deja abierta una puerta a la disparidad de trato en el art. 79, b).

---

tanto, ante un instrumento normativo de Derecho europeo, regulador del régimen jurídico de las cooperativas de ámbito europeo. Dicho Estatuto europeo, en modo alguno interferirá ni condicionará a las respectivas legislaciones nacionales de los Estados miembros que se ocupan de esta materia cooperativa, ni tampoco afectará a sus posibles modificaciones, en la medida que tales legislaciones nacionales regulan el régimen de las cooperativas de carácter y ámbito estatales”. Idéntico calificativo es la que aplicaríamos a la que realiza J. MINONDO SANZ (Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Europea), “El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, (texto mecanografiado), p. 23: “en modo alguno supondrá interferencia de este Reglamento en las legislaciones nacionales en esta materia, ni será condicionante a su desarrollo y eventual modificación, por cuanto el ámbito estrictamente nacional continuará quedando en la esfera propia de la soberanía de cada uno de los Estados miembros”.

52. MORILLAS, “El ámbito de aplicación...”, op. cit., pp. 4755-4757. En este sentido, FERNÁNDEZ-GOLFÍN, op. cit., p. 2.

#### 10.4. Instrumento de publicidad de las SCE.

Tampoco está ausente la polémica en la determinación del instrumento de publicidad que deberá utilizar la SCE domiciliada en España.

Al margen de la publicación a título informativo en el *DOCE* de la inscripción y baja de una SCE, o de ciertos cambios de domicilio -que regula el art. 13 de la Propuesta-, también hay normas sobre la publicidad que deberá darse a la SCE en los Estados miembros. El art. 13.1 señala: “Los documentos y datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social”. De esta forma, parece que habrá de ser el BORME el vehículo de publicidad de las SCE.

Por el contrario, el art. 6 de la Propuesta de 1993 establecía: “Los Estados miembros velarán por que los actos y datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 se publiquen en el correspondiente Boletín Oficial del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio y determinarán las personas responsables del cumplimiento de las formalidades de publicidad. La publicación adoptará la forma de extracto o de una mención que indique la transcripción en el Registro”. De acuerdo con esta previsión, debían de ser el *BOE* o el *Diario Oficial* de la respectiva Comunidad Autónoma los instrumentos de esta publicidad.

Si finalmente se atribuye la competencia al Registro de Cooperativas y se mantiene la exigencia de publicidad, habrá que arbitrar un instrumento para darle cumplimiento: ¿leeremos el Boletín Oficial del Registro de Cooperativas (que nos atrevemos a bautizar con la abreviatura “BORCO”)?.

Por su parte, el art. 68.2 de la Propuesta regula la publicidad de las cuentas depositadas y contempla el derecho del público a obtener copia de los documentos relativos a las cuentas anuales de la SCE mediante una simple petición, indicando que el precio de la copia no podrá ser superior a su coste administrativo.

#### 11. Excesos y defectos reglamentarios.

La regulación que lleva a cabo el RRSC de las funciones del Registro es criticable, tanto porque incurre en omisiones (defectos reglamentarios) como porque se extralimita (excesos reglamentarios).

La escasez reglamentaria se manifiesta de dos formas.

Hay, por un lado, cuestiones que no merecen ni siquiera una mención en el texto, entre las que destacan las siguientes: las anotaciones preventivas; la inscripción de medidas de intervención administrativa [que, por ejemplo, se regula en el art. 44, g) RRCG]; el acuerdo de remoción de una causa de disolución; la conservación de libros y correspondencia de la cooperativa extinguida (art.



76, in fine LC); no se regula la actuación de oficio del RRSC en los casos de disolución de la sociedad por transcurso del plazo establecido en los estatutos, supuesto de disolución de pleno derecho, a diferencia de lo que hace el art. 238 RRM<sup>53</sup>. No se contempla de forma expresa la función de tratamiento de datos e informativa que lleva a cabo el Registro estatal de cooperativas.

Por otro, encontramos materias que sí menciona, pero se limita el Reglamento a reproducir textualmente un precepto legal (por ejemplo, en punto a las cooperativas de segundo y ulterior grado; coincidencia parcial evidente, por citar otro ejemplo, en materia de cierre registral, entre la Disp. Transitoria 2.<sup>a</sup> LC y la Disp. Transitoria Única RRSC), lo que carece de sentido porque los interrogantes que plantea la Ley siguen pendientes de respuesta. En otros casos, la regulación es escasa e insuficiente, como, por ejemplo, en lo tocante a la denominación social.

La fácil excusa de que estas cuestiones serán objeto de las disposiciones de aplicación y ejecución del Real Decreto y del Reglamento, a las que hace referencia la Disp. final 3.<sup>a</sup> del Real Decreto 136/2002, no nos parece suficiente, so pena de convertir la legislación sobre Registro de Cooperativas en una especie de “novela por entregas”.

No se sabe si, como ocurre en algunas disposiciones autonómicas, debe ser objeto de inscripción la creación y la baja de las secciones (art. 13.1 LCCAT; art. 18 RRSCA) o el desarrollo de fases o promociones en las cooperativas de viviendas, pero difícilmente va a producir efectos frente a terceros la afectación o separación del patrimonio de la cooperativa a una sección, fase o promoción si no se da publicidad a la misma. Ignoramos si el Registro se encarga de la calificación de la clase de cooperativa, como ocurre en ciertas Comunidades Autónomas (art. 28.1 RRCG), en las que existe posibilidad de constituir cooperativas de otras clases distintas a las mencionadas en la Ley, cuya regulación se lleva a cabo según la clase que el encargado de Registro considere más próxima (art. 71.1 LCAR; art. 98.1 LCPV, art. 104.2 LCCM). Se perpetúa el silencio de la LC en punto a la inscripción de la emisión de obligaciones (que sí contemplaban el art. 41.2 del Reglamento de 1978 y el art. 81.4 de la LGC de 1987), frente, por ejemplo, al art. 44, f) RRCG que declara preceptiva dicha inscripción y al art. 388.13 RRM que también la contempla.

Finalmente, encontramos excesos reglamentarios evidentes: la regulación de las modificaciones registrales que lleva a cabo el art. 23.2; el art. 13.2, que supedita la eficacia del acuerdo social a la inscripción registral; o el art. 17, que exige aceptación expresa de todos los actos de inscripción obligatoria adoptados antes de la inscripción de la sociedad en el Registro.

---

53. MORILLAS/FELIU, op., cit., pp. 571 y 585.

## V.- Conclusión

En el estudio de la vertiente registral de las sociedades cooperativas afloran problemas de competencia (arts. 149.1.6 y 8 CE, frente a la multitud de Registros cooperativos) y problemas de conveniencia (¿es necesario o adecuado que las cooperativas se inscriban en un Registro especial, separado y diferente del Registro en el que constan otras formas jurídicas de empresa?)<sup>54</sup>.

A partir de esta doble especialidad, surgen, a su vez, otros problemas: los de coordinación. Coordinación del Registro estatal de cooperativas con los Registros autonómicos. Coordinación de todos y cada uno de ellos con el Registro Mercantil.

La valoración que, en conjunto, nos merece el texto que ha sido objeto de este breve comentario, a cuyo estudio nos hemos simplemente aproximado, no es positiva. Porque se anticipa a regular o insinuar la regulación de materias aún no vigentes (SCE), mientras que deja sin contemplar otras que sí lo están. Porque, aunque es un Registro totalmente gratuito, también es un Registro totalmente desinformatizado. La clave puede estar, de nuevo, en una laguna del RRSC. Se trata de la previsión presente en la Disp. Adic. 6.<sup>a</sup> RRCG, que en su primer inciso establece: “el Registro de Cooperativas de Galicia será dotado de los medios humanos y materiales precisos para el desenvolvimiento de las funciones previstas en este reglamento”. Nada se prevé en el Reglamento estatal.

Las Naciones Unidas, en Resolución aprobada por la Asamblea General en su 88.<sup>a</sup> sesión plenaria el 19 de diciembre de 2001 (A/RES/56/114) han instado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa.

Los legisladores y los poderes públicos son los responsables de que este entorno propicio y las deseables condiciones de igualdad sean una realidad en todos los ámbitos: en el registral, también.

## VI.- Abreviaturas

CE: Constitución Española de 6 de diciembre de 1978

LC: Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

LCAR: Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón

---

54. Vid. por todos, J. A. GÓMEZ SEGADÉ, “La publicidad de las Sociedades de Capital: la reforma del Derecho registral mercantil”, en VV.AA. dirigidos por A. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *La Reforma de la Ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1987, pp. 27 y ss.

LCCV: Texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de

LGC: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia

LCCAT: Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña

LCCyL: Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León

LCPV: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi

LDIEC Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LGC: Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas

LMV: Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

LOFAGE: Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado

LOSSP: Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

LRJAP: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

LSA: Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre

LSCA: Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

LSCEX: Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura

RRCG: Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia, aprobado por Decreto 430/2001, de 18 de diciembre

RRM: Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio

RRSC: Reglamento del Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero

RRSCA: Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas

SAE: Sociedad Anónima Europea

SCE: Sociedad Cooperativa Europea

TRLIS: Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

